

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014 Página: 1 de 49
	INFORME	

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	FIJACIÓN DEL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ADECUACIÓN DE RED, EN LA MODALIDAD DE USO COMPARTIDO DE ELEMENTOS DE ADECUACIÓN DE RED / APROBACIÓN.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2013-CD-GPRC/IX.
FECHA	:	LIMA, 14 DE AGOSTO DE 2014.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 2 de 49

CONTENIDO

I. OBJETIVO.	3
II. ANTECEDENTES.	3
III. PROPUESTA DE CARGO TOPE PUBLICADA PARA COMENTARIOS.	9
3.1 CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ADECUACIÓN DE RED.....	9
3.2 REGLAS A LAS QUE SE SUJETA EL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ADECUACIÓN DE RED. ...	9
IV. COMENTARIOS RECIBIDOS A LA PROPUESTA PUBLICADA.	10
4.1 EMPRESAS CONCESIONARIAS QUE HAN REMITIDO COMENTARIOS.	10
4.2 ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS.....	10
V. VALOR FINAL DEL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ADECUACIÓN DE RED.	11
VI. CONCLUSIONES.	12
VII. RECOMENDACIONES.	12
ANEXO I: MATRIZ DE COMENTARIOS.	13

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 3 de 49

I. OBJETIVO.

El objetivo del presente documento es sustentar el valor final del cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, luego de la evaluación de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de cargo de interconexión tope publicada para comentarios según lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2014-CD/OSIPTEL.


II. ANTECEDENTES.

Una de las principales funciones del OSIPTEL, en el marco de la generación de medidas regulatorias orientadas a generar un mayor bienestar en los usuarios a través de una mayor expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, es la regulación de ciertas variables que tienen un significativo impacto en el desempeño del mercado. Este es el caso de los cargos de interconexión que deben pagarse los operadores por la prestación de instalaciones o facilidades esenciales, cuya regulación cumple un rol fundamental en la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional.

El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, publicado el 15 de setiembre de 2012 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), define los conceptos básicos involucrados en la interconexión de redes de telecomunicaciones, y establece las reglas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, publicada el 25 de diciembre de 2003 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope” (en adelante, Procedimiento), el que señala que un procedimiento de inicio de fijación de cargos puede ser promovido de oficio o a solicitud de una empresa operadora.

De otro lado, el Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC publicado el 05 de agosto 1998 en el Diario Oficial El Peruano y sus modificatorias (en adelante, Lineamientos de Apertura), señala que aquellos costos de proveer la interconexión, así como las modificaciones en las redes de los operadores que se

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 4 de 49

interconectan, estarán sujetos a una lista de precios por defecto preparada por el OSIPTEL.

En dicho contexto, mediante Resolución de Gerencia General N° 024-2000-GG/OSIPTEL del 29 de febrero de 2000, se aprobó la lista y precios unitarios por defecto para la adecuación de una central AXE-10 provisto por la empresa Ericsson¹, y de manera complementaria, mediante Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL del 01 de agosto del 2000, el OSIPTEL aprobó los costos de adecuación de una Central 5ESS provisto por la empresa Lucent Technologies².

Adicionalmente, mediante Resolución de Gerencia General N° 064-2000-GG/OSIPTEL, publicada el 02 de junio del 2000 en el Diario Oficial El Peruano, se estableció el precio de Adecuación de Red por el uso compartido de elementos de red.


Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2013-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de marzo de 2013, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para el establecimiento del “cargo de interconexión tope por Adecuación de Red”, en virtud de lo establecido por el Artículo 7° del Procedimiento. Dicha resolución otorgó a las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles, un plazo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida resolución, para que puedan presentar sus propuestas de cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, conjuntamente con los estudios de costos correspondientes, incluyendo el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en sus estudios.

Asimismo, mediante Resolución de Presidencia N° 034-2013-PD/OSIPTEL se amplió en treinta (30) días hábiles, el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2013-CD/OSIPTEL, para que las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles, puedan presentar sus propuestas de cargo de interconexión tope por Adecuación de Red.

Las empresas concesionarias que presentaron sus propuestas de cargo de interconexión tope por Adecuación de Red para revisión, son las siguientes:


¹ Telefonaktiebolaget LM Ericsson.

² Lucent Technologies, Inc.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 5 de 49

- Global Backbone S.A.C. (en adelante, GLOBAL BACKBONE), presentó su propuesta de cargo de interconexión tope mediante comunicación GB-038-2013 recibida el 26 de abril de 2013.
- Nextel del Perú S.A. (en adelante, NEXTEL), presentó su propuesta de cargo de interconexión tope mediante comunicación CGR-719/13 recibida el 17 de mayo de 2013.
- Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL), presentó su propuesta de cargo de interconexión tope mediante comunicación c.401-2013-GAR recibida el 03 de julio de 2013.
- Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES), presentó su propuesta de cargo de interconexión tope mediante comunicación TM-925-A-0217-2013 recibida el 04 de julio de 2013.
- Telefónica del Perú S.A. (en adelante, TELEFÓNICA DEL PERÚ), presentó su propuesta de cargo de interconexión tope mediante comunicación DR-107-C-0891/CM-13 recibida el 04 de julio de 2013.
- Level 3 Perú S.A. (en adelante, LEVEL 3), presentó su propuesta de cargo de interconexión tope mediante comunicación C.095-2013-LEG recibida el 01 de agosto de 2013.


Cabe indicar, que en el proceso de evaluación de las propuestas de cargo de interconexión tope por Adecuación de Red presentadas, se identificó información que debía ser desagregada, presentada, y/o sustentada por parte de las empresas concesionarias referidas anteriormente, por lo que mediante: (i) comunicación C.827-GG.GPRC/2013 dirigida a LEVEL 3; (ii) comunicación C.828-GG.GPRC/2013 dirigida a GLOBAL BACKBONE; (iii) comunicación C.829-GG.GPRC/2013 dirigida a AMERICATEL; (iv) comunicación C.830-GG.GPRC/2013 dirigida a NEXTEL; (v) comunicación C.832-GG.GPRC/2013 dirigida a TELEFÓNICA DEL PERÚ; y, (vi) comunicación C.833-GG.GPRC/2013 dirigida a TELEFÓNICA MÓVILES, se efectuaron requerimientos de información a las referidas empresas concesionarias, otorgándoseles un plazo de quince (15) días hábiles para su atención.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 6 de 49

Cabe indicar, que para efectos de cumplir con el requerimiento de información del OSIPTEL, algunas empresas concesionarias solicitaron ampliación del plazo otorgado, según se detalla a continuación:

- AMERICATEL, mediante comunicación c.620-2013-GAR recibida el 23 de octubre de 2013, solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la presentación de la información requerida, a fin de poder ubicar, revisar, procesar y elaborar la información solicitada, tomando en cuenta la complejidad y desagregación de la misma.
- TELEFÓNICA DEL PERÚ, mediante comunicación DR-107-C-1367/CM-13 recibida el 28 de octubre de 2013, solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la presentación de la información requerida, en virtud de la complejidad que involucraba el levantamiento de la información solicitada, considerando su volumen y el nivel de detalle de la misma.
- TELEFÓNICA MÓVILES, mediante comunicación TM-925-A-0303-13 recibida el 28 de octubre de 2013, solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la presentación de la información requerida, en virtud de la complejidad que involucraba el levantamiento de la información solicitada, considerando su volumen y el nivel de detalle de la misma.
- NEXTEL, mediante comunicación CGR-1791/13 recibida el 30 de octubre de 2013, solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles para la presentación de la información requerida, sustentando su solicitud en la complejidad de las consultas, en la medida que requería validar información de diversos sistemas y procedimientos internos de dicha empresa.

Considerando la relevancia de contar con la información solicitada a las empresas concesionarias para continuar con el análisis y elaboración de la propuesta de cargo de interconexión tope a ser publicada para comentarios, y en virtud a los argumentos expuestos por las referidas empresas, mediante comunicaciones: C.915-GG.GPRC/2013 dirigida a AMERICATEL, C.910-GG.GPRC/2013 dirigida a TELEFÓNICA DEL PERÚ, C.909-GG.GPRC/2013 dirigida a TELEFÓNICA MÓVILES, y C.918-GG.GPRC/2013 dirigida a NEXTEL, se les otorgó el plazo adicional solicitado para que absuelvan los requerimientos de información.


	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 7 de 49

De otro lado, el numeral 2 del artículo 7º del Procedimiento establece un plazo de noventa (90) días hábiles para que la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia evalúe las propuestas de cargos, conjuntamente con la documentación sustentatoria, presentadas por las empresas concesionarias, y eleve a la Gerencia General el informe técnico sobre la fijación o revisión del cargo de interconexión tope, incluyendo el proyecto de resolución correspondiente. Al respecto, se debe señalar que el referido plazo no queda en suspenso durante el periodo utilizado por las empresas para atender los requerimientos de información que haya efectuado el OSIPTEL, de allí que en muchos casos, una parte importante del plazo dispuesto para la evaluación de las propuestas, es consumido por el tiempo que se toman las empresas para atender los requerimientos de información complementaria y/o aclaratoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes señalado, mediante Resolución de Presidencia Nº 084-2013-PD/OSIPTEL se amplió en sesenta (60) días hábiles el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 7º del Procedimiento, a fin de que la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia reciba la información solicitada a las empresas concesionarias, la evalúe y culmine con la elaboración del informe técnico correspondiente que sustente la propuesta de cargo de interconexión tope a ser publicada para comentarios. El plazo adicional antes indicado se empezó a computar a partir del 18 de noviembre de 2013.

En atención al requerimiento de información del OSIPTEL, las empresas concesionarias remitieron la información solicitada, según se detalla a continuación:

- Mediante comunicación C.107-2013-LEG recibida el 31 de octubre de 2013, LEVEL 3 remite la información solicitada mediante la comunicación C.827-GG.GPRC/2013.
- Mediante comunicación CGR-1935/13 recibida el 19 de noviembre de 2013, NEXTEL remite la información solicitada mediante la comunicación C.830-GG.GPRC/2013.
- Mediante comunicación c.670-2013-GAR recibida el 21 de noviembre de 2013, AMERICATEL remite la información solicitada mediante la comunicación C.829-GG.GPRC/2013.
- Mediante comunicaciones DR-107-C-1471-RE-13 recibida el 21 de noviembre de 2013 y comunicación DR-107-C-1476-RE-13 recibida el 22 de noviembre de 2013,

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 8 de 49


TELEFÓNICA DEL PERÚ remite la información solicitada mediante la comunicación C.832-GG.GPRC/2013.

- Mediante comunicación TM-925-AR-677-13 recibida el 21 de noviembre de 2013, TELEFÓNICA MÓVILES remite la información solicitada mediante la comunicación C.833-GG.GPRC/2013.

En la evaluación de la información remitida por las empresas concesionarias en respuesta a los requerimientos realizados por el OSIPTEL, se identificaron diferencias significativas en el equipamiento considerado por cada empresa concesionaria, como elementos requeridos para la Adecuación de Red, las estructuras de costos y el detalle de la información remitida, por lo que fue necesario realizar un mayor análisis, tanto de las propuestas de cargos como de la información proporcionada como sustento de sus propuestas. Tal hecho ameritó que se requiera una ampliación adicional de plazo para culminar con la evaluación correspondiente y formular la propuesta de cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, a ser publicada para comentarios.

Es así que, mediante Resolución de Presidencia Nº 012-2014-PD/OSIPTEL se amplió en cuarenta (40) días hábiles, el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 7º del Procedimiento, para que la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia culmine la evaluación de las propuestas de cargo de interconexión tope por Adecuación de Red presentadas por las empresas concesionarias y de la información complementaria recibida; así como, elabore el Proyecto de Resolución con el valor del referido cargo de interconexión tope, a fin de que sea publicado para recibir comentarios de los interesados.

Evaluada la información remitida, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 058-2014-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de mayo de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso publicar para comentarios, el Proyecto de Resolución de establecimiento del cargo de interconexión tope por Adecuación de Red y convocar a Audiencia Pública para el 13 de junio de 2014. Dicha resolución otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para la remisión de comentarios, el cual vencía el 16 de junio de 2014. No obstante, a solicitud de TELEFÓNICA DEL PERÚ Y TELEFÓNICA MÓVILES, dicho plazo fue ampliado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 077-2014-CD/OSIPTEL, publicada el 15 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, en diez (10) días hábiles adicionales, el cual venció el 30 de junio de 2014. Dicha resolución también modificó la fecha para la realización de la Audiencia Pública establecida en la Resolución de Consejo Directivo Nº 058-2014-CD/OSIPTEL, convocándola para el día 04 de julio de 2014.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 9 de 49

Mediante carta GER-094-2014 remitida por Convergía Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA) y recibida el 17 de junio de 2014, carta DR-107-C-0798/RE-14 remitida por TELEFÓNICA DEL PERÚ, carta TM-925-A-0204-14 remitida por TELEFÓNICA MÓVILES, carta CGR-1333/14 remitida por NEXTEL, y carta N° 39-2014/OS remitida por Velatel Perú S.A. (en adelante, VELATEL), recibidas el 30 de junio de 2014, se enviaron comentarios al Proyecto de Resolución que fija el cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, publicado para comentarios.

Habiéndose recibido los comentarios de las empresas concesionarias y realizado la Audiencia Pública según lo programado, corresponde al OSIPTEL evaluar los comentarios recibidos respecto de la propuesta de cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, y de ser el caso, proponer las modificaciones que correspondan respecto de la referida propuesta publicada.

III. PROPUESTA DE CARGO TOPE PUBLICADA PARA COMENTARIOS.


3.1 Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red.

El cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, en la modalidad de uso compartido de elementos de adecuación de red, publicado para comentarios fue de **US\$ 1,841.58**, por E1.

Dicho cargo de interconexión tope es por todo concepto, único a nivel nacional y está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

3.2 Reglas a las que se sujeta el Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red.

- El cargo propuesto constituye un valor tope en base al cual los operadores pueden negociar condiciones más favorables, siempre que se respete el Principio de No Discriminación y se sujeten a lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.
- Cualquier esquema de rangos por E1s, establecido libremente por los operadores, deberá respetar el cargo de interconexión tope aquí establecido; esto es, no podrán existir rangos de E1s cuyos cargos sean mayores al Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red que se establezca en la presente regulación.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 10 de 49

- El Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red propuesto es por E1, incluye todo concepto, está expresado en dólares americanos (US\$) y no incluye el IGV.
- El Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red es pagado por única vez en el marco de una relación de interconexión y es asumido por el operador que establece la tarifa al usuario final.
- Los cargos de interconexión que hubieran sido establecidos en contratos y/o mandatos de interconexión se adecuarán al Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red propuesto, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución que la apruebe.

IV. COMENTARIOS RECIBIDOS A LA PROPUESTA PUBLICADA.

4.1 Empresas concesionarias que han remitido comentarios.

Tal como fuera señalado en la Sección II. ANTECEDENTES del presente informe, las empresas concesionarias que remitieron comentarios por escrito a la propuesta publicada por el OSIPTEL fueron: CONVERGIA, TELEFÓNICA DEL PERÚ, TELEFÓNICA MÓVILES, NEXTEL y VELATEL.


En el Anexo 1 del presente informe se detallan textualmente los comentarios remitidos respecto de la propuesta publicada para comentarios.

Adicionalmente, en la Audiencia Pública realizada el 04 de julio de 2014 en la ciudad de Lima, AMERICATEL realizó una exposición de sus comentarios y observaciones a la propuesta de cargo publicada. Asimismo, mediante carta N° 391-2014-GLAR recibida el 04 de julio de 2014, remitió la presentación realizada durante la Audiencia Pública. Algunas de sus opiniones y la observación a la propuesta hecha durante la referida audiencia, han sido incluidas en la matriz de comentarios.

4.2 Análisis de los comentarios recibidos.

El análisis de los comentarios recibidos se incluye en la Matriz de Comentarios que forma parte del Anexo 1 del presente informe.

De la revisión de los mismos se concluye que no existen argumentos para modificar el valor del cargo de interconexión tope por Adecuación de Red publicado para comentarios.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 11 de 49

V. VALOR FINAL DEL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ADECUACIÓN DE RED.


No habiendo modificaciones que realizar a los cálculos realizados para la determinación del valor del cargo de interconexión tope por Adecuación de Red sometido a consulta, esta gerencia ratifica el valor publicado para comentarios.

En tal sentido, el cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, en la modalidad de uso compartido de elementos de adecuación de red, es de **US\$ 1,841.58**, por E1.

Dicho cargo de interconexión tope es por todo concepto, es único a nivel nacional y está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Las reglas a las que se sujetarán las empresas concesionarias para la aplicación del Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red antes referido son las siguientes:

- El cargo propuesto constituye un valor tope en base al cual las empresas concesionarias pueden negociar condiciones más favorables, siempre que se respete el Principio de No Discriminación y se sujeten a lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.
- Cualquier esquema de rangos por E1s, establecido libremente por las empresas concesionarias, deberá respetar el cargo de interconexión tope aquí establecido; esto es, no podrán existir rangos de E1s cuyos cargos sean mayores al Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red que se establezca en la presente regulación.
- El Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red propuesto es por E1, incluye todo concepto, está expresado en dólares americanos (US\$) y no incluye el IGV.
- El Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red es pagado por única vez en el marco de una relación de interconexión y es asumido por la empresa concesionaria que establece la tarifa al usuario final.
- Los cargos de interconexión que hubieran sido establecidos en contratos y/o mandatos de interconexión se adecuarán al Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red establecido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución que la apruebe.


	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 12 de 49

VI. CONCLUSIONES.

1. La Adecuación de Red constituye actualmente un insumo para la interconexión de las redes de las diferentes empresas concesionarias. Los valores pagados actualmente no están orientados a costos, por lo que el cargo de interconexión tope publicado para comentarios, corrige esta distorsión.
2. El cargo de interconexión tope por Adecuación de Red que se propone, ha considerado criterios basados en costos económicos eficientes. Toda provisión de interconexión cuyo cargo incluya costos no relacionados con la provisión, incluya costos que ya vienen siendo recuperados a través de otra provisión o incluya algún tipo de sobrecosto, constituye un cargo no orientado a costos económicos eficientes. Un cargo de este tipo afectará el desempeño de la industria y encarecerá el acceso al mercado. Por tanto, un cargo de interconexión tope por Adecuación de Red que no refleje costos económicos eficientes, genera escenarios anticompetitivos que afectarán al mercado.
3. El OSIPTTEL se reafirma en que cualquier esquema de rangos de E1s que los operadores establezcan libremente, debe respetar el cargo de interconexión tope por Adecuación de Red establecido; es decir, no deberán haber esquemas que contengan cargos mayores al cargo de interconexión tope establecido.
4. El cargo de interconexión tope por Adecuación de Red establecido es por todo concepto, es decir, no existirá ningún costo adicional relacionado con la Adecuación de Red que requiera cubrirse.
5. Cabe indicar finalmente, que el cargo de interconexión tope por Adecuación de Red establecido, constituye un cargo en la modalidad de uso compartido de elementos de red, lo que implica que los propios operadores que brindan la Adecuación de Red, pueden también hacer uso de los elementos de red involucrados en dicha prestación.

VII. RECOMENDACIONES.

Esta gerencia recomienda la elevación para la consideración del Consejo Directivo, del Proyecto de Resolución que dispone la fijación del cargo de interconexión tope por Adecuación de Red.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 13 de 49

ANEXO I: MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al Proyecto de Resolución que establecerá el Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red

Resolución Nº 058-2014-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de mayo de 2014

I. ASPECTOS GENERALES.

1.1 Marco legal aplicable en el presente procedimiento.	
<p>Comentarios de TELEFÓNICA DEL PERÚ</p>	<p>“MARCO LEGAL APLICABLE PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.</p> <p><i>Conforme se detalla en el Informe N° 234-GPRC/2014, nuestra empresa ha participado activamente en el presente procedimiento, hecho que se evidencia en la carta No DR-107-C-0891/CM-13 mediante la cual hemos cumplido con presentar nuestra propuesta de cargo de interconexión tope, propuesta que consideramos se encuentra amparada en el marco normativo vigente y por ende, debería ser aprobada en el presente procedimiento. Asimismo, y tal como se detalla en el Informe antes mencionado, nuestra empresa ha cumplido con dar respuesta a las consultas o requerimientos de información efectuados a lo largo de este procedimiento, mostrando un comportamiento de acuerdo a la buena fe que debe regir en los procedimientos administrativos.</i></p> <p><i>Con independencia de ello, y sin que ello signifique una renuncia a la posición sustentada en su oportunidad; dada la fase en la que nos encontramos en este procedimiento y la importancia de contar con una decisión final que ponga fin a la problemática presentada en la prestación de este servicio, el objetivo del presente documento es exponer los comentarios de nuestra empresa a la propuesta de cargo emitida por el Organismo Regulador, ello a fin de que el cargo final que sea aprobado se encuentre fundado en derecho y esté de acuerdo al marco normativo vigente.</i></p> <p>1.1 Solicitamos incorporar las modificaciones detalladas por nuestra empresa en el presente procedimiento, a fin de que el cargo final se enmarque en la normativa vigente</p> <p><i>Para nuestra empresa es de suma relevancia que las modificaciones descritas en el presente procedimiento puedan ser incorporadas en el cargo final que sea aprobado en el presente procedimiento, dado que ello permitirá que la decisión final que se emita se encuentre fundada en derecho, y se pueda garantizar una debida observancia a las diversas disposiciones legales vigentes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>De manera general y como pilar básico, al encontrarnos dentro de un proceso de fijación de un cargo de interconexión, debe tomarse en cuenta que los Contratos de Concesión establecen que debe reconocerse a favor de</i>

TELEFÓNICA, el costo de la interconexión, las contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y un margen de utilidad razonable.

En efecto, de acuerdo con los Contratos de Concesión, TELEFÓNICA prestaría los servicios de telefonía fija local y larga distancia nacional e internacional en exclusividad por un periodo de 5 años (al que se denominó periodo de concurrencia limitada) luego de lo cual dichos servicios se prestarían en un régimen de libre competencia.


A fin de viabilizar la competencia entre distintos operadores, la Cláusula 10 de los Contratos de Concesión estableció que TELEFÓNICA debería interconectarse con cualquier operador que lo solicitara de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso e igualdad de términos y condiciones. Toda vez que la interconexión implicaría la prestación de un servicio por parte TELEFÓNICA a favor de los operadores interconectados, la Cláusula 10 de los Contratos de Concesión estableció que todos los servicios que la empresa deba llevar a cabo como parte de la interconexión (dentro de los que se encuentra el prestar facilidades esenciales) se remunerarían a través de los cargos de interconexión. Asimismo, garantizó que los cargos de interconexión serían establecidos de acuerdo con cada tipo de servicio prestado y que incluirían el costo de la interconexión, las contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y un margen de utilidad razonable³.

- *Por su parte, en el contexto del período de apertura a la competencia, el 5 de agosto de 1998 se publicaron en el diario oficial "El Peruano" los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo 020-98- MTC (los "Lineamientos de Apertura") los cuales regularon entre otros aspectos, la política de acceso a instalaciones esenciales e interconexión.*

En relación con la política de interconexión, los Lineamientos de Apertura establecieron la posibilidad de que OSIPTEL fijara cargos de interconexión aplicables a los contratos de interconexión entre operadores a falta de acuerdo de partes, como una de las medidas para reducir los costos de transacción entre los operadores competidores y TELEFÓNICA durante la apertura del mercado a la competencia⁴. Sin embargo, los Lineamientos de Apertura cuidaron de reconocer, al igual que los Contratos de Concesión, que los cargos de interconexión deben ser iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.


³ Literalmente, los Contratos de Concesión establecieron lo siguiente: El contrato con ENTEL estableció que "Los cargos de interconexión serán establecidos de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable." Por su parte, el contrato con CPT estableció que "Los cargos de interconexión serán pagados de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable".

⁴ Cabe anotar que el término inicialmente empleado por los Lineamientos de Apertura hacía referencia a los "cargos por defecto" como cargos aplicables a falta de acuerdo de partes. No obstante, posteriormente a través de la Resolución 018-98-CD/OSIPTEL y otras normas complementarias se utilizó el concepto de cargo de interconexión tope como sinónimo del término cargo de interconexión por defecto. Actualmente, OSIPTEL fija cargos de interconexión tope en virtud de la Resolución 123-2003- CD/OSIPTEL los cuales se entienden aplicables por defecto cuando no existe acuerdo de partes.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 15 de 49

	<p><i>Asimismo, los Lineamientos de Apertura añadieron que el marco regulatorio debe permitir recuperar costos y generar márgenes razonables de utilidad para todas las empresas eficientes entrantes y las que se encuentran actualmente en el mercado. Respecto de la fijación de cargos de interconexión tope, los Lineamientos de Apertura permitieron utilizar la información de costos proporcionada por las empresas operadoras, mecanismos de comparación internacional y complementar dichos métodos con la simulación de una empresa eficiente. En consecuencia los cargos interconexión tope a ser fijados por el organismo regulador deben recoger los costos de interconexión, las contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y un margen de utilidad razonable, pudiendo utilizar un modelo de empresa eficiente. Esto quiere decir que en la fijación de cargos de interconexión tope deben recogerse todos los costos en los que incurre la empresa, debiendo respetarse la información de costos de la empresa para la prestación eficiente de los servicios; derecho respecto al cual nos amparamos a fin de que en la decisión final que se apruebe sean consideradas todas las observaciones previstas en el presente documento.</i></p> <p><i>Consideramos que la inclusión de estas observaciones permitirá dar pleno cumplimiento a nuestros contratos de concesión, el TUO de las Normas de Interconexión y los Lineamientos de Política de Apertura; así como permitirá que la decisión respete las garantías arbitrales con las que cuenta nuestra empresa en relación a la fijación de cargos de interconexión; garantía que establece como hito importante que la decisión que se emita permita asegurar el equilibrio económico financiero de nuestra empresa:</i></p> <p><i>"(...) no puede dejar de reconocerse que, a partir de la información proporcionada por Telefónica correspondiente a los años 2001 y 2002, el cargo vigente a partir del 1 de abril de 2003 ha resultado siendo mayor que el cargo establecido en los Mandatos de AT&T e IDT, lo que, por las razones señaladas, hace presumir que, a partir del umbral de US\$ 0.01150, Telefónica no estaría recuperando costos, contribución a costos totales y margen de utilidad razonable. Y en ese caso y con total prescindencia de que la actuación de OSIPTTEL haya estado ajustada a la ley y que haya conseguido, además, el objetivo de incorporar competencia, la regla del equilibrio contractual derivada de la naturaleza de contrato-ley de los Contratos de Concesión, ampliamente expuesto en el numeral II.2 (iv.b), impone a este Tribunal evitar un perjuicio a Telefónica y declarar, por tanto, la inoponibilidad respecto de esta última de los Mandatos de AT&T e IDT, en el extremo que fija los cargos de terminación a partir del umbral de US\$ 0.01150..."⁵</i></p> <p><i>Como puede apreciarse, en cuanto a materia de fijación de cargos de interconexión ha quedado establecido, mediante laudo arbitral firme, que los cargos tope de interconexión fijados por el OSIPTTEL debían cubrir los costos de la interconexión (entendiéndose por éstos los montos adicionales en que incurre la empresa para prestar los servicios a favor de terceros y que</i></p>
--	---

⁵ Ver página 5 del laudo arbitral de derecho de cargos de interconexión de fecha 09 de mayo de 2003.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 16 de 49

	<p><i>son directamente atribuibles a dicho servicio) la contribución a los costos totales y otorgar un margen de utilidad razonable⁶.</i></p> <p><i>Al respecto, tal como ha sido desarrollado en los procesos antes citados, la Cláusula 10 de los Contratos de Concesión debe entenderse como una garantía a que los cargos de interconexión permitan cubrir todos los costos y gastos en los que incurre la empresa al prestar los servicios de interconexión. Los Contratos de Concesión garantizaron a TELEFÓNICA que se cubrirían los costos inherentes a la prestación de cada servicio de interconexión (no solo los costos de brindar la red que permite la interconexión y los gastos relacionados con la operación y mantenimiento de dicha red) ya que la realidad es que el servicio de interconexión no es posible de concebir, ni sería eficaz si no incluyera un sistema de facturación; si no incluyera costos financieros; si no tuviera personal que los administre y si no requiriera soportarse en servicios adicionales contratados para prestarlos, como es el caso de gastos inherentes a los procesos regulatorios en los cuales debemos participar a efectos de resguardar nuestros derechos.”</i></p>
<p>Comentarios de TELEFÓNICA MÓVILES</p>	<p>“ASPECTOS LEGALES QUE SOLICITAMOS SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente, respetuosamente solicitamos que se efectúen modificaciones al cargo publicado para comentarios. <p><i>Mediante carta N° TM-925-A-0217-2013 de fecha 04 de julio de 2013, nuestra empresa ha presentado la propuesta de cargo de interconexión para la prestación del presente servicio de interconexión, cumpliendo a su vez con dar respuesta a las consultas o requerimientos de información efectuados a lo largo de este procedimiento; motivo por el cual, consideramos que la propuesta remitida se encuentra debidamente sustentada y debería ser aprobada en este procedimiento.</i></p> <p><i>Pese a lo descrito, y con el objetivo de coadyuvar con este procedimiento, el objetivo de los presentes comentarios se centran en presentar sugerencias u observaciones a la propuesta que ha sido aprobada mediante Resolución N° 058-2014-CD/OSIPTEL, sustentada en el Informe N° 234-GPRC/2014; hecho que solicitamos no sea considerado en ningún caso como una renuncia a la posición que ha sustentado nuestra empresa al momento de presentar su propuesta de cargo tope y modelo de costos sustentatorio.</i></p> <p><i>Bajo este contexto, solicitamos que a la propuesta desarrollada por el Organismo Regulador se le incluyan modificaciones y precisiones de acuerdo al detalle que presentamos en nuestra comunicación. Para nuestra empresa es de suma relevancia, dado que ello permitirá:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Que la decisión final se enmarque en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo 020-98-MTC (los "Lineamientos de Apertura") los cuales regularon</i>

⁶ Ver página 49, 50 del laudo arbitral de derecho de cargos de interconexión de fecha 09 de mayo de 2003.

entre otros aspectos, la política de acceso a instalaciones esenciales e interconexión.

En relación con la política de interconexión, los Lineamientos de Apertura reconocen que los cargos de interconexión deben ser iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable. Asimismo, establecen que se debe permitir recuperar costos y generar márgenes razonables de utilidad para todas las empresas eficientes entrantes y las que se encuentran actualmente en el mercado, permitiendo utilizar la información de costos proporcionada por las empresas operadoras, mecanismos de comparación internacional y complementar dichos métodos con la simulación de una empresa eficiente.

- *Que la decisión final se enmarque en el TUO de las Normas de Interconexión aplicable y obligatorio para todas las empresas, en cuyo artículo 14 se establece que "Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.*

En consecuencia y de acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente, los cargos de interconexión tope a ser fijados por el organismo regulador deben recoger los costos de interconexión, las contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y un margen de utilidad razonable, pudiendo utilizar un modelo de empresa eficiente.

Es decir, en la fijación de cargos de interconexión tope deben recogerse todos los costos en los que incurre la empresa, debiendo respetarse la información de costos de la empresa para la prestación eficiente de los servicios; derecho respecto al cual nos amparamos a fin de que en la decisión final que se apruebe sean consideradas todas las observaciones que nuestra empresa presenta al Proyecto emitido."


Extraído de la parte de conclusiones de su carta:

"1. La política regulatoria de fijación de cargos recíprocos por prestaciones mayoristas entre operadores promueve la competencia en el mercado minorista, lo que genera bienestar en los consumidores.

2. El OSIPTEL, como regulador del mercado de telecomunicaciones, al considerar oportuno establecer un cargo por adecuación de red recíproco entre operadores, a niveles de costos económicos eficientes, incentiva el ingreso y la mantención en el mercado de operadores eficientes, así como la competencia en los mercados.

3. La inexistencia de diferencias tecnológicas relevantes conlleva a la necesidad de establecer un cargo tope recíproco por Adecuación de Red, lo cual está en línea con el marco legal vigente.


4. Desde una perspectiva económica, el desarrollo y uso de nuevas tecnologías en la prestación de los servicios en un mercado como el de telecomunicaciones en el

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 18 de 49

	<p><i>Perú, debe permitir a la regulación de instalaciones o insumos esenciales prestados por los operadores tender a tener precios recíprocos.”</i></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Cabe señalar que el procedimiento de revisión del Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red, se viene tramitando con arreglo al marco normativo de interconexión vigente, en particular a lo dispuesto en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2014-CD/OSIPTEL, así como las disposiciones emitidas por este organismo sobre Adecuación de Red.</p> <p>En esa línea, este organismo en el presente pronunciamiento que establece el respectivo cargo de interconexión tope, se sujeta a lo dispuesto por el marco normativo que regula la interconexión (antes indicado).</p> <p>Resulta relevante mencionar que este organismo, de acuerdo al Principio de Transparencia recogido en el artículo 7° del Reglamento General del OSIPTEL, concordante con el Principio de Predictibilidad⁷ previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableció en el Informe Nº 234-GPRC/2014 que sustenta el Proyecto publicado para comentarios, las siguientes consideraciones para efectos de determinar el cálculo del presente cargo de interconexión tope:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cargo corresponderá únicamente al tramo de la red señalado en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, respecto de las adecuaciones en la red para permitir la interconexión. - El cálculo del cargo considerará el uso compartido de los elementos de Adecuación de Red y como unidad mínima al E1 (2048 kbps). - No se considerarán como costos de Adecuación de Red, aquellos correspondientes a elementos que forman parte de otra instalación esencial y que por tanto, ya han sido considerados en otros procedimientos; ni tampoco aquellos que no tienen relación alguna con la Adecuación de Red. - Como en los procedimientos anteriores, se ha tomado como referencia la información real de los operadores, sin que esto implique que se deba utilizar toda la información presentada para efectos del cálculo, pues se ha tenido que determinar no sólo los elementos efectivamente requeridos en la Adecuación de Red, sino también, la coherencia entre las diferentes informaciones y costos reportados por los operadores; así como la opción tecnológica más reciente, en caso de utilizar más de una tecnología. - La determinación del cargo de interconexión tope por Adecuación de Red ha considerado criterios de costos económicos eficientes. Toda provisión de interconexión no basada en costos económicos eficientes, afecta el desempeño de la industria, encareciendo artificialmente el acceso al mercado,

⁷ “1.15. Principio de predictibilidad.-

La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.”

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 19 de 49

	<p>por lo que, un cargo de interconexión tope por Adecuación de Red que no refleje un escenario competitivo, genera ineficiencias que las empresas concesionarias suelen trasladar al usuario final a través de la tarifa. Para ello se ha realizado un análisis comparativo de los costos proporcionados por las diferentes empresas concesionarias y, en los casos en que alguna de ellas ha obviado o sobrevalorado algún elemento de red, se ha tomado el menor costo del mercado.</p> <p>De esta forma, de acuerdo con la posición esgrimida en el Informe N° 234-GPRC/2014, se han considerado, acorde con el marco normativo de interconexión, criterios basados en costos económicos eficientes. Asimismo, conforme a lo expuesto en el citado informe, en los casos en los que ha sido necesario y, sobre la base de la evaluación de la información presentada por las empresas, se han incorporado en las propuestas de los operadores los porcentajes de los costos por instalación o implementación y por el concepto de contribución a costos comunes.</p> <p>De otro lado, respecto del comentario de TELEFÓNICA DEL PERÚ de que no es posible concebir un servicio de interconexión sin gastos como aquellos inherentes a los procesos regulatorios, es preciso reiterar lo señalado en procedimientos regulatorios anteriores, en el sentido que todos los operadores de telecomunicaciones incurren en costos asociados a los procesos regulatorios y son asumidos por los mismos, como parte de sus labores asociadas a la obligatoriedad de la interconexión.</p> <p>Con relación al extremo comentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ y TELEFÓNICA MÓVILES sobre la inclusión de un porcentaje como margen de utilidad razonable, reafirmamos lo expuesto en el Informe N° 234-GPRC/2014, reiterando que, en el caso particular de la prestación de Adecuación de Red, el operador no incurre en una inversión de elementos que debe ser recuperada durante la vida útil de los mismos, ya que la prestación de Adecuación de Red es pagada por única vez antes de ser brindada (al inicio de la relación de interconexión o cada vez que se solicitan nuevos enlaces de interconexión), por lo que no implica ningún costo de oportunidad del capital invertido⁸. Así, el operador que provee la instalación esencial recupera el total de la inversión incurrida para atender al operador solicitante, antes de la prestación de la Adecuación de Red.”</p> <p>En tal sentido, respecto de este extremo comentado, en el presente cargo de interconexión tope por tratarse de un cargo que se paga totalmente antes de su provisión (pago por única vez), el costo de oportunidad del capital es cero.</p> <p>En un comentario posterior se realiza un mayor análisis de este tema.</p>
<p>1.2 Sobre la reciprocidad de los cargos de Interconexión.</p>	

⁸ Respecto al costo de oportunidad del capital invertido, el Informe N° 234-GPRC/2014 señala lo siguiente:

“Respecto de la inclusión del concepto “Margen de Utilidad Razonable” en el establecimiento de cargos de interconexión tope, el OSIPTEL utiliza el promedio ponderado del capital (WACC, por sus siglas en inglés), para el cálculo de las anualidades de inversión, lo que se justifica en la medida que existe un costo de oportunidad por capital invertido, el cual debe ser recuperado a lo largo del tiempo. En este escenario, el operador que ha destinado recursos en diversos elementos de red recuperará su inversión a lo largo del tiempo en anualidades que incluyen un monto adicional que refleja dicho costo de oportunidad y que es calculado sobre la base de la vida útil de los elementos y el respectivo WACC.”

**Comentarios
de
TELEFÓNICA
DEL PERÚ****“1. Sobre la reciprocidad de los cargos de Interconexión**

La adecuación de red, para efectos de la implementación de enlaces de interconexión entre las redes de los operadores de telecomunicaciones, es una facilidad esencial que ha venido siendo retribuida en las relaciones de interconexión a través de acuerdos entre las partes.

Según el TUO de las normas de interconexión en su artículo 39, dicha facilidad esencial se refiere a la modificación de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión (v.g. central telefónica, en caso de la red telefónica) y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión. Siendo dichos elementos técnicos aquellos cuyas funcionalidades, aún si se usarán tecnologías distintas, son las que permiten establecer la interconexión entre las redes de los operadores.

Respecto a ello, en el contexto actual donde el desarrollo y aplicación de cada vez nuevas y mejores tecnologías no son ajenas a la realidad que vive nuestro país, la regulación de instalaciones o insumos esenciales prestados por los operadores deberían tener una tendencia natural a proponerse como recíproca.

La referencia a reciprocidad, en cuanto a las prestaciones de instalaciones identificadas como esenciales, es que la retribución económica por un mismo tipo de prestación sea la misma para todos los operadores.

El concepto que soporta este postulado es la necesidad que tiene la regulación de incentivar la eficiencias tanto productiva como asignativa en la prestación de servicios, sean estos mayoristas y/o minoristas.

Es decir, en la regulación económica de tarifas y/o cargos, los reguladores determinan precios en los mercados regulados que retribuyen los costos económicos eficientes de la prestación de los servicios comercializados en esos mercados. Ello implica que los reguladores tengan como objetivo principal, en la regulación de precios, la retribución de los costos que se generan a partir de la prestación de los servicios, pero de manera eficiente en términos económicos.

Este objetivo de motivar o incentivar la generación de eficiencias económicas en la prestación de los servicios está en línea con reflejar un escenario competitivo en los mercados regulados. Por ello, es de esperar que las eficiencias económicas sean trasladadas a los usuarios a través de menores tarifas y/o mejores servicios en los mercados. Este actuar por parte del regulador permite la generación de un mayor bienestar social.

Este argumento de eficiencia económica se establece entorno a que los agentes productores que ingresen a un mercado y los que permanezcan en el mismo en el tiempo sean los más eficientes, lo que implica que su función de producción tenga costos menores a los de los agentes establecidos, de lo contrario la asignación de recursos por el propio mercado no se da, generándose distorsiones o fallas en el mismo, demandando la intervención de un regulador.

La política regulatoria tiende a establecerse en ese sentido económico, por lo cual los reguladores son los que incentivan el ingreso y la presencia en los mercados

sólo de los agentes eficientes, más aún en mercados altamente tecnológicos como el de telecomunicaciones.

En el presente procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por adecuación de red, OSIPTEL ha hecho uso de su facultad regulatoria del mercado de telecomunicaciones para determinar un precio o cargo de adecuación recíproco para todos los operadores, acorde a los conceptos de regulación económica que soportan la necesidad de que los servicios en los mercados regulados se presten a costos económicos eficientes.

De esta manera OSIPTEL en el punto 5 de las conclusiones de su informe⁹ confirma que las condiciones técnicas y económicas no tienen mayores diferencias y que es el momento de establecer un cargo recíproco.

"5. Tomando en cuenta los resultados obtenidos, se considera oportuno establecer un cargo recíproco entre operadores, alineado a costos económicos de provisión, y cuyo valor es el mayor de los valores obtenidos, de manera que asegure a todos los operadores, la recuperación de sus inversiones".

El principal argumento para determinar un solo cargo para todo el mercado de adecuación de red o un cargo recíproco, a pesar de determinarse de los modelos de costos de los operadores cargos distintos, es el siguiente:


"Las pequeñas diferencias se deben, básicamente, a que los operadores no utilizan necesariamente el mismo equipamiento ni tampoco cuentan con los mismos precios. No obstante, **los elementos involucrados en la Adecuación de Red cumplen las mismas funcionalidades, independientemente de las tecnologías que cada uno de los operadores utilice para la prestación de sus servicios finales**, pues desde el punto de vista conceptual, la Adecuación de Red se refiere a los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión (v.g. central telefónica), y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión." (El subrayado es nuestro)

Esto señala claramente que las prestaciones, cuyos precios están siendo regulados por OSIPTEL, si cumplen la misma funcionalidad para los operadores demandantes de los servicios, con independencia de la tecnología, deben tener un precio regulado recíproco, lo que está en línea con el objetivo del regulador de determinar las prestaciones a regularse en base a los costos económicos eficientes y a incentivar la eficiencia productiva a través de la regulación.

Este argumento se refuerza cuando, adicionalmente, como política regulatoria por parte de OSIPTEL se propone como valor del cargo por adecuación de red, al cargo de Telefónica del Perú S.A.A., el operador que cuenta con la mayor permanencia de años en el mercado de telecomunicaciones peruano, el cual es un fuerte indicio de la eficiencia con la que maneja su función de producción, y cuyas tarifas en la mayoría de los mercados donde se desenvuelve se encuentran reguladas por el mismos OSIPTEL, es decir, a niveles de costos eficientes en términos económicos.

La propuesta de OSIPTEL se establece en concordancia con los principios básicos para el establecimiento de los costos de interconexión, los cuales señalan la

⁹ Informe sustentatorio del proyecto de resolución del cargo por Adecuación de red N° 234-GPRC/2014.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 22 de 49


	<p>utilización de un costeo de los elementos de red involucrados en las prestaciones de interconexión acorde a la tecnología existente más eficiente. En el TUO de las Normas de Interconexión, en el artículo 16, literal b) se indica:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"b) Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de adquisición utilizando las tecnologías más eficientes que puedan ser utilizadas para proveer la instalación necesaria para la interconexión."</i></p> <p>En esa línea de argumentos, es importante señalar, respetuosamente, en el presente informe que la política regulatoria propuesta por OSIPTEL de fijar un cargo recíproco o único en el proyecto de fijación del cargo de interconexión tope por adecuación de red, en su búsqueda del desarrollo eficiente de los mercados de telecomunicaciones, es una postura que es compartida por Telefónica.</p> <p>Ello sobre todo en un contexto donde las condiciones técnicas y económicas en las que se vienen prestando los distintos servicios de telecomunicaciones son muy similares para todos los operadores, lo cual amerita una política regulatoria que no genere ventajas competitivas a algunos en desmedro del correcto desenvolvimiento eficiente de los mercados."</p> <p>Extraído de la parte de "MARCO LEGAL APLICABLE PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO"</p> <p>"1.2. Solicitamos se mantenga la decisión de aprobar un cargo simétrico y recíproco entre las empresas</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Un aspecto importante que ha sustentado nuestra empresa a lo largo del presente procedimiento y que consideramos de suma relevancia mencionar y que sea aprobado en la resolución final, está referido a la necesidad de contar con un cargo simétrico y recíproco entre las empresas, que ponga fin a una situación contraria al marco regulatorio vigente que viene presentándose a la fecha, situación en la cual -sin ningún sustento técnico, económico o legal-, los Costos de Adecuación establecidos por los diferentes operadores del mercado vienen presentando grandes diferencias dependiendo de si se trata de una red fija o móvil.</i> • <i>Tal como se ha detallado en nuestros comentarios, el marco normativo vigente establece que las adecuaciones son las modificaciones a la red que resultan necesarias para proveer la interconexión, las cuales generan una serie de costos cuyo pago debe ser asumido por el operador que implementa el enlace de interconexión, de común acuerdo por las partes. El alcance de estas modificaciones ha sido establecido por el artículo 39.1 del TUO de las Normas de Interconexión¹⁰.</i> <p>Conforme se ha podido advertir a lo largo de este procedimiento, la adecuación de una red es una prestación cuyos costos resultan equivalentes para cada una de las empresas que ofrecen dicha instalación en una relación de interconexión, razón por la cual las condiciones económicas en las que son ofrecidas deben ser iguales entre todos los operadores a efectos de no</p>
--	--

¹⁰ 39.1 Entiéndase que las modificaciones en la red a que alude el Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se refieren a los **elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizado como acceso en la interconexión v el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.**

generar ventajas competitivas que afecten el normal desenvolvimiento del mercado (ello es así, en tanto los elementos de red que intervienen en la definición de los Costos de Adecuación de Red son comunes para las distintas empresas operadoras del mercado).

En tanto la Adecuación de Red que brinda TELEFÓNICA es similar al que brindan el resto de empresas operadoras, no existen razones objetivas para establecer diferencias entre los costos de la misma. En ese sentido, la fijación de un cargo diferenciado implicaría un tratamiento preferencial que generaría una desventaja competitiva con relación a sus directos competidores.

- *La Regulación tiene un carácter subsidiario, siendo su misión simular las situaciones que se producirían en un mercado en competencia. En un mercado de tal naturaleza los precios son asignados con un criterio de eficiencia. Es por ello, que no existe una razón objetiva para determinar cargos arbitrariamente diferenciados entre las distintas operadoras al tratarse de la prestación de un servicio que se encuentra sujeto a las mismas obligaciones normativas y que debe tener un precio eficiente.*
- *En base a lo expuesto, podemos advertir que aprobar cargos no recíprocos y asimétricos generarían las siguientes afectaciones para nuestra empresa:*
 - *Se estaría aprobando una diferenciación que no cuenta con algún tipo de sustento técnico o legal, apartándose del marco regulatorio vigente; hecho que a su vez vulneraría el principio de legalidad que debe regir este procedimiento.*
 - *Se estaría generando una ventaja al operador al que se le fije un cargo mayor, en comparación al resto de operadores. Ante un mismo costo en la prestación de un servicio (tratándose de una prestación que no cuenta con diferencias técnicas relevantes) se estaría facultando a un operador poder cobrar una suma adicional que no sería trasladada a terceros (hecho que no podrían llevar a cabo los demás competidores, los mismos que se verían en una situación de perjuicio).*
 - *Se requeriría que el Organismo Regulador cuente con un modelo de costos desarrollado y aprobado para cada empresa, debiendo definirse expresamente los motivos que generan las diferencias entre empresas; ya que de lo contrario se presentaría una vulneración al debido procedimiento administrativo, al no contarse con una decisión debidamente motivada referida a la diferenciación que se plantea.*
 - *Siguiendo el marco normativo vigente, se requeriría de un nuevo proyecto de emisión de cargo, en el que se publique para comentarios los modelos diferenciados con el sustento legal, económico y técnico respectivo.*
 - *Se estaría aprobando una decisión contraria al derecho con el que cuenta nuestra empresa definido expresamente su nuestros Contratos de Concesión y que ha sido aprobado por un Tribunal Arbitral en lo que se refiere a la fijación de cargos de interconexión.*

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 24 de 49

	<ul style="list-style-type: none"> ○ <i>En efecto, cabe tomar en consideración que la sección 10.01 (b) de nuestros contratos de concesión establece expresamente que en materia de interconexión y respecto a las relaciones que se generen entre las empresas se deberá respetar los principios de <u>neutralidad y no discriminación, igualdad de acceso e iguales términos y condiciones.</u></i> ○ <i>Asimismo, la sección 12.05 de nuestros contratos de concesión establece que "OSIPTEL cautelará que el mercado de servicios de telecomunicaciones no se vea afectado por prácticas que atenten contra la libre y leal competencia. Asimismo, cautelará que los prestadores de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES desarrollen sus actividades en concordancia con los principios <u>de igualdad, no discriminación y equidad</u>".</i> ○ <i>El desarrollo de estos principios han sido materia de una decisión arbitral¹¹, en el que se declaró expresamente que OSIPTTEL se encuentra impedido de imponer un régimen de interconexión que se aparte o viole los mismos; ya que ello significaría una vulneración contractual y por ende, el generar una situación de indefensión para nuestra empresa.</i> <p><i>Por lo expuesto, solicitamos que la decisión final que se emita en el presente caso determine la aprobación de un cargo de interconexión tope por adecuación de red simétrico y recíproco entre las empresas, ello con el objetivo de contar con una decisión amparada en derecho."</i></p>
<p>Comentarios de TELEFÓNICA MÓVILES</p>	<p><u>"I. La Reciprocidad del Cargo por Adecuación de Red y su importancia</u></p> <p><i>Como política regulatoria, la fijación de cargos recíprocos por prestaciones mayoristas entre operadores promueve la competencia en el mercado minorista, lo que genera bienestar en los consumidores. El OSIPTTEL, como regulador del mercado de telecomunicaciones, al considerar oportuno establecer un cargo por adecuación de red recíproco entre operadores, a niveles de costos económicos eficientes, incentiva el ingreso y la mantención en el mercado de operadores eficientes, así como la competencia en los mercados.</i></p> <p><i>El servicio mayorista cuyo cargo se fija en el presente procedimiento es el de adecuación de red, el cual es una prestación, en términos del mercado mayorista, que se brinda a terceros operadores para la interconexión de sus redes con la del operador que brinda el servicio. Para efectos de dicha prestación, los costos eficientes que se generan en la función de producción de los distintos operadores resultan equivalentes en la medida que las funcionalidades de los elementos de red comprometidos son las mismas.</i></p> <p><i>Adicionalmente, las diferencias tecnológicas de los elementos de red involucrados en la prestación del servicio no tienen diferencias tecnológicas relevantes, siendo las mínimas diferencias en los costos, las generadas por los tipos de proveedores con los que los operadores realizan sus distintas transacciones para adquirir los elementos de su red.</i></p>

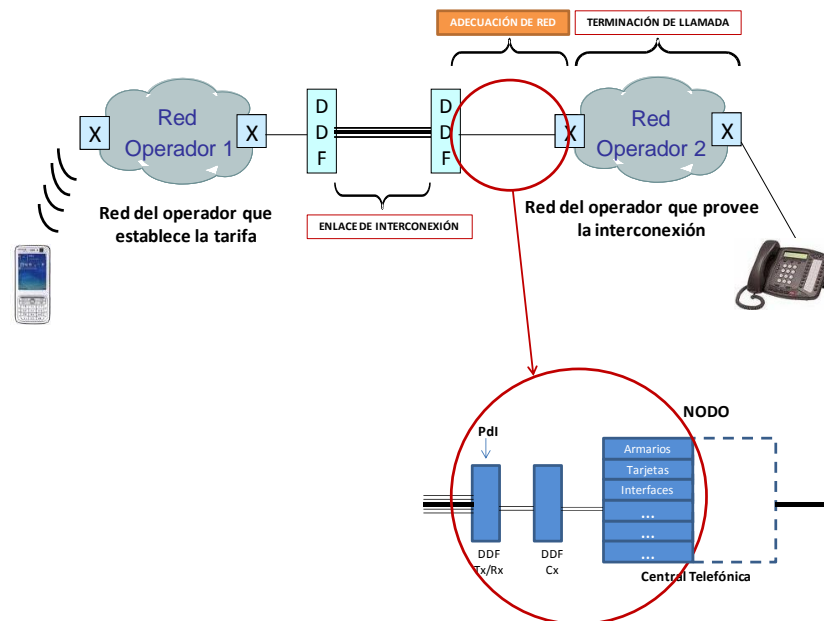
¹¹ Caso arbitral 1430-062-2008. Cargo de terminación en la red de Telefónica del Perú en la modalidad de cargo por capacidad.

Todas las marcas y modelos de nodos o centrales telefónicas tienen similares elementos de red para la prestación del servicio de telefonía, sea ésta fija o móvil, además, los dichos elementos cumplen las mismas características lógicas y técnicas.

En la misma línea, tanto los elementos de red involucrados que hacen referencia al distribuidor digital (DDF y del DDF Tx/Rx), cuya adquisición para el mercado de telecomunicaciones nacional se limita a un número limitado de proveedores comunes, como sus precios, no muestran diferencias relevantes para estimar un costo por adecuación de red diferente entre los operadores, para los servicios de telefonía.

En la Figura 1 se puede notar que el diagrama de los elementos de red involucrados en la prestación del servicio de adecuación de red, según el marco normativo vigente¹², están delimitados de manera precisa, siendo aquellos los que se encuentran en el tramo comprendido entre el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital (DDF) de transmisión.

Figura 1. Elementos de Provisión de la Adecuación de Red



Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia - OSIPTEL.

Notas:

1. En este caso (red telefónica) el nodo sería la central telefónica (Cx).
2. DDF: Repartidor Digital.
3. DDF Tx/Rx: DDF de transmisión / recepción.
4. Pdi: Punto de interconexión.

Fuente: Informe N°234-GPRC/2014

Según lo indicado, no existe sustento técnico alguno para establecer costos diferentes o un cargo no recíproco entre operadores, en la medida que las

¹² El artículo 39.1 del TUO de las Normas de Interconexión señala:

"39.1. Entiéndase que las modificaciones en la red a que alude el Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N°020-98-VITC, se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizado como acceso en la interconexión u el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión." (El subrayado es nuestro)

centrales telefónicas que operan en el mercado, así como los demás elementos involucrados en la adecuación de red, son tecnológicamente similares entre sí, en cuanto a su equipamiento y sus principales funcionalidades.

Bajo un análisis económico, el desarrollo y uso de nuevas tecnologías en la prestación de los servicios en un mercado como el de telecomunicaciones en el Perú, debe permitir a la regulación de instalaciones o insumos esenciales prestados por los operadores tender a tener precios recíprocos.

La reciprocidad para efectos regulatorios, en cuanto a las prestaciones de instalaciones identificadas como esenciales, es que la retribución económica por un mismo tipo de prestación sea la misma para todos los operadores.

El concepto que soporta este postulado es la necesidad u objetivo que tiene la regulación de incentivar la eficiencias tanto productiva como asignativa en la prestación de servicios, sean estos mayoristas y/o minoristas.


Este objetivo de motivar o incentivar la generación de eficiencias económicas en la prestación de los servicios está en línea con reflejar un escenario competitivo en los mercados regulados. Por ello, es de esperar que las eficiencias económicas sean trasladadas a los usuarios a través de menores tarifas y/o mejores servicios en los mercados. Este actuar por parte del regulador permite la generación de un mayor bienestar social.

Este argumento de eficiencia económica se establece en torno a que los agentes productores que ingresen a un mercado y los que permanezcan en el mismo en el tiempo sean los más eficientes, lo que implica que su función de producción tenga costos menores a los de los agentes establecidos, de lo contrario la asignación de recursos por el propio mercado no se da, generándose distorsiones o fallas en el mismo, demandando la intervención de un regulador.

La política regulatoria tiende a establecerse en ese sentido económico, por lo cual los reguladores son los que incentivan el ingreso y la presencia en los mercados sólo de los agentes eficientes, más aún en mercados altamente tecnológicos como el de telecomunicaciones.

En el presente procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por adecuación de red, OSIPTEL ha hecho uso de su facultad regulatoria del mercado de telecomunicaciones para determinar un precio o cargo de adecuación recíproco para todos los operadores, acorde a los conceptos de regulación económica que soportan la necesidad de que los servicios en los mercados regulados se presten a costos económicos eficientes.

El argumento principal es que los elementos involucrados en la prestación de la adecuación de red, cuyo precio está siendo regulado por OSIPTEL, cumplen las mismas funcionalidades para dicha prestación, con independencia de la tecnología, por lo cual deben tener un precio regulado recíproco. Ello está en línea con el objetivo del regulador acerca de determinar las prestaciones a regularse en


	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 27 de 49

	<p><i>base a los costos económicos eficientes y a incentivar la eficiencia productiva a través de la regulación¹³.</i></p> <p><i>En el contexto en el que se viene brindado todos los servicios de telecomunicaciones, donde las condiciones técnicas y económicas son muy similares para todos los operadores, es importante el planteamiento de una política regulatoria que no genere ventajas competitivas a algunos operadores afectando el eficiente funcionamiento competitivo de los mercados.</i></p> <p><i>En ese sentido, Telefónica Móviles S.A. comparte la política regulatoria implantada por OSIPTEL para la fijación del cargo por Adecuación de Red, la cual es acorde a incentivar el desarrollo competitivo y eficiente de los mercados.”</i></p> <p>Extraído de la parte de conclusiones de su carta:</p> <p><i>“5. El argumento principal esgrimido por OSIPTEL para su propuesta de cargo recíproco por Adecuación de Red es que los elementos involucrados en dicha prestación, cuyo precio está siendo regulado, cumplen las mismas funcionalidades, con independencia de la tecnología, por lo cual deben tener un precio regulado recíproco. Ello está en línea con la perspectiva económica de las políticas del regulador acerca de determinar las prestaciones a regularse en base a los costos económicos eficientes y a incentivar la eficiencia productiva a través de la regulación.”</i></p> <p>Extraído de la parte de “ASPECTOS LEGALES QUE SOLICITAMOS SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN”</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Solicitamos que en la decisión final que se apruebe se mantenga la decisión de fijar un cargo simétrico y recíproco <p><i>Tal como se detallará en los presentes comentarios, nuestra empresa considera que es preciso que la decisión final que se emita contemple un cargo simétrico y recíproco entre las empresas; debido a que ello permitirá que la decisión final se encuentre acorde a lo dispuesto en nuestros contratos de concesión y sea una acorde a la política regulatoria vigente.</i></p> <p><i>- Debemos partir tomando en cuenta que el marco normativo vigente establece que las adecuaciones son las modificaciones a la red que resultan necesarias para proveer la interconexión, las cuales generan una serie de costos cuyo pago debe ser asumido por el operador que implementa el enlace de interconexión, de común acuerdo por las partes. El alcance de estas modificaciones ha sido establecido por el artículo 39.1 del TUO de las Normas de Interconexión¹⁴.</i></p>
--	--


¹³ El OSIPTEL señala en su Informe N°234-GPRC/2014:

*“Las pequeñas diferencias se deben, básicamente, a que los operadores no utilizan necesariamente el mismo equipamiento ni tampoco cuentan con los mismos precios. No obstante, **los elementos involucrados en la Adecuación de Red cumplen las mismas funcionales, independientemente de las tecnologías que cada uno de los operadores utilice para la prestación de sus servicios finales**, pues desde el punto de vista conceptual, la Adecuación de Red se refiere a los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión (v.g. central telefónica), y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.” (El subrayado es nuestro)*

¹⁴ 39.1. Entiéndase que la modificaciones en la red a que alude el Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se refieren a los **elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizando como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizada en la interconexión.**


	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 28 de 49

	<p>Conforme se ha podido advertir a lo largo de este procedimiento, la adecuación de una red es una prestación cuyos costos resultan equivalentes para cada una de las empresas que ofrecen dicha instalación en una relación de interconexión, razón por la cual las condiciones económicas en las que son ofrecidas deben ser iguales entre todos los operadores a efectos de no generar ventajas competitivas que afecten el normal desenvolvimiento del mercado (ello es así, en tanto los elementos de red que intervienen en la definición de los Costos de Adecuación de Red son comunes para las distintas empresas operadoras del mercado).</p> <p>Es decir, en tanto la Adecuación de Red que brinda nuestra empresa es similar a la que brindan el resto de empresas operadoras, no existen razones objetivas para establecer diferencias entre los costos de la misma. En ese sentido, la fijación de un cargo diferenciado implicaría un tratamiento preferencial que generaría una desventaja competitiva con relación a sus directos competidores.</p> <p>- Bajo este contexto, una decisión de aprobar un cargo no recíproco implicaría ir directamente en contra de las salvaguardas que el Estado Peruano ha conferido a nuestra empresa en la Adenda, referida a contar con un trato recíproco en sus relaciones con otros operadores:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"9.07 COOPERACIÓN CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>LA CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo establezca la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General, sus reglamentos específicos y las Resoluciones que emita el OSIPTEL.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><u>LA CONCESIONARIA tiene derecho a recibir un trato recíproco en sus relaciones con otros operadores, de conformidad con lo estipulado en esta cláusula</u>. (El subrayado es nuestro).</p> <p>- Aprobar cargos no recíprocos y asimétricos, además de ser contrario a nuestro contrato de concesión, significaría: (i) aprobar una diferenciación que no cuenta con sustento técnico o legal, (ii) una ventaja al operador al que se le fije un cargo mayor, en comparación al resto de operadores. Ante un mismo costo en la prestación de un servicio (tratándose de una prestación que no cuenta con diferencias técnicas relevantes) se estaría facultando a un operador poder cobrar una suma adicional que .no sería trasladada a terceros (hecho que no podrían llevar a cabo los demás competidores, los mismos que se verían en una situación de perjuicio).</p> <p>Por lo expuesto, solicitamos que la decisión final que se emita en el presente caso determine la aprobación de un Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red simétrico y recíproco entre las empresas, ello con el objetivo de contar con una decisión amparada en derecho."</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Tal como fuera señalado en la Audiencia Pública, el OSIPTEL realiza el análisis de costos y la evaluación de cada una de las facilidades esenciales teniendo en cuenta las características y particularidades de la prestación de las mismas. En el caso particular de la Adecuación de Red, las funcionalidades de los elementos de</p>

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 29 de 49


	<p>red involucrados en dicha prestación son básicamente las mismas, independientemente de las tecnologías que cada uno de los operadores utiliza para la prestación de sus servicios finales, dado que desde el punto de vista conceptual, la Adecuación de Red se refiere a los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.</p> <p>A lo anterior se agrega que los resultados obtenidos luego de las correcciones realizadas a los modelos de costos presentados por las empresas concesionarias, son bastante similares, cuyas diferencias se deben, a que los operadores no utilizan necesariamente el mismo equipamiento ni tampoco cuentan con los mismos precios. En ese sentido, tal como se indica en el Informe N° 234-GPRC/2014, se consideró que establecer un valor diferente para cada operador, no tenía sentido alguno para el caso específico de la Adecuación de Red. Lo anterior fue corroborado con los resultados obtenidos luego de eliminar los costos ineficientes o sobrecostos de los modelos de costos. Los resultados han sido bastante similares, por lo que se optó por elegir como cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, al valor más alto obtenido, a fin de garantizar que todos los operadores puedan cubrir los costos eficientes involucrados en la prestación de la Adecuación de Red.</p> <p>Asimismo, conforme ya ha sido sustentado en el Informe N° 234-GPRC/2014, el valor del cargo constituye un pago por única vez, por todo concepto, representa un valor tope y es único a nivel nacional, pues es el resultado de los cálculos de costos considerando todos los nodos utilizados para la interconexión, existentes a nivel nacional.</p> <p>Cabe precisar que esta posición del regulador, que tiene amparo en el marco normativo vigente, resulta consistente con los principios¹⁵ que guían la actuación del OSIPTEL (que establecen a su vez los límites y lineamientos a la acción del regulador en el desarrollo y ejercicio de sus funciones) previstos en el Reglamento General del OSIPTEL, puesto que la misma ha sido adoptada tomando como base la información remitida por los operadores y las características de la Adecuación de Red en particular. Así, en el presente procedimiento amerita establecer un cargo recíproco entre operadores.</p> <p>De igual manera, en los comentarios de TELEFÓNICA DEL PERÚ y TELEFÓNICA MÓVILES se advierte que la posición adoptada por el regulador respecto de este extremo en el presente procedimiento, es compartida por estas empresas.</p> <p>En consecuencia, el OSIPTEL se ratifica en la posición expuesta en el Informe N° 234-GPRC/2014, respecto del establecimiento de un cargo recíproco para la Adecuación de Red.</p>
<p>1.3 Sobre la conveniencia de establecer el costo real de la Adecuación de Red.</p>	

¹⁵ De manera particular, los Principios de: Actuación basado en el Análisis Costo-Beneficio, Promoción de la Competencia y Eficiencia y Eficacia.


	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 30 de 49

Comentarios de AMERICATEL	<p>Extraído de la transcripción de la Audiencia Pública¹⁶:</p> <p><i>“Americatel considera que este proceso y que el valor la reducción del cargo que ha planteado OSIPTEL, es sumamente importante, por qué? porque se ha mencionado en este momento el costo de adecuación de red es una barrera de acceso que no permite el crecimiento de las redes pequeñas, digamos nos limitan para poder interconectarnos directamente con otros operadores y además funciona como una barrera de entrada para posibles operadores entrantes o para un operador desafiante que quiera digamos ingresar mayor dinámica competitiva al mercado, entonces creemos que este proceso es sumamente importante que la decisión que adoptado Osiptel, es sumamente acertada y que contribuye directamente al desarrollo del impulso de la competencia y obviamente en beneficio de los usuarios.</i></p> <p><i>Actualmente, los costos vigentes generan ineficiencias y obviamente estas ineficiencias de una otra forma se traslada al usuario final, lo que está haciendo Osiptel en este momento acertadamente, es impedir que esta ineficiencia continúe y regular esos cargos de adecuación de red de manera acertada, siguiente por favor.</i></p> <p><i>En conclusión, la propuesta de OSIPTEL a nuestro entender, beneficia el mercado la competencia de los usuarios porque está considerando los elementos realmente utilizados en la adecuación de red y refleja los costos reales superando el desfase vigente, solicitamos en el marco de este proceso, que esta propuesta pueda ser aprobada a la mayor brevedad posible y agradecemos digamos, la iniciativa que ha tenido OSIPTEL, de finalmente de realizar la revisión de este costo en el marco de todos los procesos regulatorios que vienen llevando a cabo a lo largo de estos dos últimos años.”</i></p>
Comentarios de CONVERGIA	<p><i>“Nos dirigimos a ustedes en relación al Proyecto Resolución señalado en el asunto del rubro, que nos fuera remitido por su despacho mediante la carta de la referencia.</i></p> <p><i>Al respecto, le informamos que mediante nuestra carta N° GER-078-2014, recibida el 22 de mayo de 2014, le manifestamos nuestro total acuerdo con la referida norma y muy en especial por el monto fijado como cargo de interconexión tope por Adecuación de Red</i></p> <p><i>Asimismo, reiteramos nuestras felicitamos al OSIPTEL por tan importante iniciativa, lo cual expresa la importancia de su representada en el desarrollo del mercado de telecomunicaciones peruano, eliminando barreras que imposibilitan su desarrollo, permitiendo que las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones compitan en mejores e iguales condiciones.”</i></p>
Comentarios de NEXTEL	<p><i>“(…) Nextel saluda la iniciativa planteada por el Proyecto, puesto que consideramos que ésta, al lograr una reducción importante de un costo relevante para efectos de la interconexión de las redes, permitirá que dicha eficiencia sea trasladada a generar una mayor competencia en el mercado.</i></p>

¹⁶ Comentario de Americatel Perú S.A., en su presentación realizada en la Audiencia Pública del día 4 de julio de 2014.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 31 de 49

	<p><i>En efecto, en la medida en que el mercado móvil peruano es un mercado altamente concentrado, el cual reúne la mayor cantidad de abonados y usuarios en dos grandes operadores, los cuales han desplegado sus redes hasta alcanzar cobertura nacional para brindar sus servicios. En dicho contexto, siendo que los cargos de interconexión por adecuación de red se encuentran desfasados respecto de los costos de proveer dicha facilidad, se generan sobre costos artificiales a la implementación y crecimiento de las redes de los operadores de menor escala (en vías de desarrollo, como es el caso de Nextel), impactando negativamente en la capacidad de dichos operadores de emplear dichos recursos en la creación de planes comerciales competitivos.</i></p> <p><i>En ese sentido, y considerando que la interconexión es una condición esencial para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, la iniciativa planteada por el Proyecto es beneficiosa para las empresas operadoras, especialmente para las operadoras de menor escala, las cuales requieren interconectarse con las operadoras de mayor escala a fin de acceder a infraestructura de alcance nacional.</i></p> <p><i>El nivel de los cargos de interconexión por adecuación de red resulta entonces una pieza relevante en el esquema competitivo pues impacta de manera directa en los costos que deben incurrir las operadoras de menor escala en vías de desarrollo.</i></p> <p><i>Cuando dichos cargos se encuentran en un nivel por encima de los costos reales de proveer dicha facilidad, generan sobre costos en beneficio de los operadores incumbentes y en detrimento de la competencia y, consecuentemente, del mercado.</i></p> <p><i>De esta manera, saludamos la propuesta planteada por el Proyecto en tanto que entendemos que la misma beneficiará al mercado en general, fijando un nivel de costos acorde a los elementos realmente utilizados en la adecuación a red y eliminando costos que no forman parte de las instalaciones esenciales o que forman parte de otras instalaciones esenciales.</i></p> <p><i>Por las razones antes expuestas, Nextel apoya expresamente el cargo propuesto por el Proyecto puesto que considera que mediante su implementación se generarán mejores condiciones de competencia en el mercado público móvil, en beneficio de los usuarios y, consecuentemente, del mercado en general.”</i></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Al respecto, el OSIPTEL considera que siendo la Adecuación de Red una facilidad esencial en el marco de la interconexión de las redes de los diferentes operadores, el valor de su cargo debe estar orientado a los costos eficientes de su provisión.</p> <p>Desde que el OSIPTEL estableciera precios para la Adecuación de Red en el año 2000, no se han presentado reducciones en los valores utilizados en el mercado, no obstante los cambios tecnológicos y la reducción de costos de los elementos de red presentados, los cuales han sido reconocidos por los propios operadores en sus informes. Por el contrario, los valores se han visto incrementados, como en el caso de las Adecuaciones de Red en las redes móviles. Asimismo, los valores utilizados actualmente por el mercado no están orientados a costos, por lo que el cargo de interconexión tope que se establece en la presente regulación, corrige esta distorsión.</p>

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 32 de 49


	<p>Cabe indicar que toda provisión de interconexión cuyo cargo incluya costos no relacionados con dicha provisión, incluya costos que ya vienen siendo recuperados a través de otra provisión o incluya algún tipo de sobrecosto, constituye un cargo no orientado a costos económicos eficientes. Un cargo de este tipo afectará el desempeño de la industria y encarecerá el acceso al mercado. Por tanto, un Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red que no refleje costos económicos eficientes, genera escenarios anticompetitivos que afectarán al mercado.</p> <p>En consecuencia, el Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red que establece el OSIPTEL en la presente regulación, considera únicamente los costos económicos eficientes.</p>
--	---

II. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA PROPUESTA.

2.1 Precisiones solicitadas respecto de algunos artículos del Proyecto de Resolución que determina el Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red.	
Comentarios de VELATEL	<p><i>Precisión respecto del Artículo 2° (Con relación al término "rangos de E1s")</i></p> <p><i>"Nos parece conveniente precisar las reglas del cargo de interconexión tope por adecuación de red. Con relación al término "rangos de E1s", sería bueno precisar si se refiere a fracciones de E1s. Asimismo, precisar lo que se entiende por "todo concepto".</i></p> <p><i>Precisión respecto del Artículo 4° (plazo para revisar el cargo de interconexión tope)</i></p> <p><i>"Sería adecuado precisar si tal revisión se hará con alguna periodicidad o después de un periodo de tiempo mínimo, o dependiendo de alguna condición del mercado. Tal como está redactado es sumamente general."</i></p>
Posición del OSIPTEL	<p>Respecto del Artículo 2° del Proyecto, que señala que cualquier esquema de rangos por E1s, establecido libremente por las empresas concesionarias, deberá respetar el cargo de interconexión tope establecido, está referido a la escala de descuentos que las empresas pudieran establecer, dependiendo de la cantidad de E1s contratados para efectos de interconexión (múltiplos de E1), siempre que el cargo a aplicar por E1 no sea mayor a dicho cargo tope establecido.</p> <p>Asimismo, la referencia a "todo concepto" significa que el cargo tope establecido considera todos los conceptos de costos involucrados en la Adecuación de Red para efectos de la interconexión, no pudiendo cobrarse montos adicionales por dicho concepto.</p> <p>Respecto del Artículo 4° del Proyecto, considerando que el marco normativo vigente¹⁷ ya establece el plazo para la revisión de los cargos de interconexión tope,</p>

¹⁷ Sobre el particular, el numeral 4 del Artículo 9° del Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC que incorpora el Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, señala lo siguiente respecto a la facultad del OSIPTEL en materia de revisión de los cargos de interconexión tope:

"Artículo 9°.- Interconexión
(...)


	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 33 de 49

	<p>así como el supuesto para efectuar dicha revisión (incluso antes del plazo previsto) sujeto a un proceso debidamente motivado, no se considera necesario efectuar una modificación a la redacción del Artículo 4° del Proyecto de Resolución que determina el Cargo de Interconexión Tope por Adecuación de Red publicado, que establece la facultad de este organismo para la revisión de los cargos de interconexión tope.</p>
--	---


2.2 Costo de capital incurrido y margen de utilidad razonable.	
<p>Comentarios de TELEFÓNICA DEL PERÚ</p>	<p>“2. Observaciones a la propuesta de OSIPTEL</p> <p>2.1. Costo de capital incurrido y margen de utilidad razonable</p> <p><i>La propuesta planteada por Telefónica, considera el costo de capital incurrido por las inversiones incrementales discretas diseñadas para un nivel de demanda determinado, en este caso corresponde a una proyección de 3 años para el período 2013-2016. Es decir, que son inversiones que no han sido contempladas en el diseño inicial de la red de Telefónica ni en las proyecciones de demanda propios de los servicios prestados por nuestra empresa.</i></p> <p><i>En la medida que las inversiones iniciales por las adecuaciones en la red de Telefónica son realizadas por nuestra empresa, se incurre en gastos financieros y riesgo de inversión y que un costo de oportunidad de capital que no son asumidos por los operadores solicitantes, por lo tanto, deben ser trasladados a los operadores que requieren de esta prestación a través de un margen de utilidad razonable.</i></p> <p><i>Por otro lado, nuestra empresa debe aplicar un margen operativo o margen sobre costos totales que representa el porcentaje de utilidad que una empresa debe imputar por la prestación de sus servicios o venta de productos a terceros vinculados o terceros independientes. Para su cálculo, entre otras metodologías, se usa como referencia los precios o márgenes usuales de transacciones realizadas por empresas comparables en todo el mundo. En nuestro caso, dicho estudio o cálculo es realizado por la consultora PriceWaterhouse Cooper S.Civil de R.L.</i></p> <p><i>Desde la perspectiva de precios de transferencia, en el Artículo 32° A de la Ley del Impuesto a la Renta, se reconoce la posibilidad de evaluar las operaciones intercompañía a través del Método del Margen Neto Transaccional. En el referido método, que también es reconocido en los Lineamientos en Materia de Precios de Transferencia publicados por la OECD, se analiza el margen de rentabilidad</i></p>

4. La revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, permaneciendo vigente durante dicho período. Sin perjuicio de ello, OSIPTEL podrá efectuar la revisión antes de dicho plazo, proceso que deberá estar debidamente motivado, por la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de dichas prestaciones, en particular, cambios importantes en los costos, ya sea a nivel de algunos de los elementos o componentes de las redes (innovaciones tecnológicas, cambio de precios de los insumos, entre otros) o en la estructura de dichos costos (cambios en los patrones de uso de los diversos servicios)

Los procedimientos de fijación de cargos iniciados antes de la vigencia de la presente norma, seguirán su trámite respectivo”.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 34 de 49

	<p>generado sobre las ventas (MSV) o sobre los costos y gastos totales (MSCT), y se contrasta con rentabilidades obtenidas por empresas independientes comparables a la actividad analizada.</p> <p>Finalmente, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión emitido mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, indica que los costos de la prestación de los servicios de cargos de interconexión deben ser recuperados por el operador considerando un margen de utilidad razonable.</p> <p><i>"Artículo 14.- Cargos de acceso o de interconexión.</i></p> <p><i>(...) 14.2. Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable". (El subrayado es nuestro)</i></p> <p><i>En tal sentido, no hay motivo para que OSIPTEL no aplique un margen de utilidad por este servicio prestado a terceros operadores vinculados o no de manera no discriminatoria."</i></p>
<p>Comentarios de TELEFÓNICA MÓVILES</p>	<p><u>"II. Discrepancias con el Modelo de Costos y la Propuesta planteada por OSIPTEL</u></p> <p><i>La adecuación de red es una prestación mayorista basada en la modificación de elementos de red que se necesitan para proveer la interconexión con otra red, las cuales generan una serie de costos y gastos cuyo pago debe ser retribuido por aquel operador que demanda el enlace de interconexión.</i></p> <p><i>De este modo, para determinar los alcances de los costos involucrados en el cargo tope por Adecuación de Red, OSIPTEL debe considerar el valor de todos los elementos de red comprendidos entre la central y el DDF utilizados en la interconexión, además de todos los costos de los servicios contratados para los trabajos de instalación de los equipos y la obra civil.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Ello está en línea con el marco legal vigente. En el artículo 14.2 del TUO de las Normas de Interconexión se señala:</i></p> <p><i>"14.2 Los operadores de redes y servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. <u>Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.</u>" (El subrayado es nuestro)</i></p> <p><i>En ese sentido, todos los cargos a pagarse entre operadores en la diversas relaciones de interconexión que se generen, para efectos del presente informe el cargo por Adecuación de Red, deben ser aprobados por OSIPTEL respetando los tres (3) criterios señalados en la cita anterior, lo que implica retribuir todos los</i></p>

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 35 de 49

	<p><i>costos generados por la prestación a regularse, sean estos directos o comunes, además, de una margen de utilidad razonable.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>De la misma forma, el margen de utilidad razonable está contemplado en la normativa vigente, por lo cual no es pertinente que el regulador no lo tome en cuenta para la estimación del cargo por Adecuación de Red.</i></p> <p><i>En la prestación de un servicio para terceros, más aún cuando el mismo es regulado, el que asume el riesgo de inversión para prestarlo (capacidad disponible de red) es el que lo brinda.</i></p> <p><i>Respecto a ello, para efectos de estimar una prestación para terceros a ser brindada por un operador, la forma de reducir el riesgo que le traslada la regulación de dicha prestación, sobre todo en un mercado tan cambiante como el de telecomunicaciones, es que se le añada un porcentaje a los costos estimados por la prestación del servicio a fin de cubrir dicho riesgo. Por eso la existencia de los márgenes de utilidad razonable.</i></p> <p><i>Este porcentaje de margen de utilidad en la propuesta de Telefónica Móviles asciende a 10%, el cual consideramos razonable en tanto ayuda a reducir el riesgo generado al operador por incurrir en inversiones adicionales o incrementales para la prestación de servicios regulados a terceros operadores. Dichas inversiones tienen un costo de inversión y un gasto de capital, el cual debe ser recuperado por el precio o cargo mayorista de la prestación a regular, en este caso la adecuación de red.</i></p> <p><i>En ese sentido, solicitamos respetuosamente a OSIPTEL incluya en el cargo por Adecuación de Red a ser aprobado, los porcentajes por conceptos de... margen de utilidad razonable (10%).”</i></p> <p>Extraído de la parte de conclusiones de su carta:</p> <p><i>“7. El margen de utilidad razonable está contemplado en la normativa vigente, por lo cual no es pertinente que el regulador no lo tome en cuenta para la estimación del cargo por Adecuación de Red. Este porcentaje de margen de utilidad en la propuesta de Telefónica Móviles permite reducir el riesgo generado al operador por incurrir en inversiones adicionales o incrementales para la prestación de servicios regulados a terceros operadores. Dichas inversiones tienen un costo de inversión y un gasto de capital, el cual debe ser recuperado por el precio o cargo mayorista de la prestación a regular, en este caso la adecuación de red. Telefónica Móviles propone que el porcentaje de utilidad razonable ascienda a 10%.”</i></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Respecto de la solicitud de TELEFÓNICA DEL PERÚ y TELEFÓNICA MÓVILES, de incluir un 10% adicional por concepto de “Margen de Utilidad Razonable” en el nivel del cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, el OSIPTEL se remite a los argumentos expuestos en el Informe N° 234-GPRC/2014 y reafirma en que no corresponde adicionar, al referido cargo propuesto, el citado margen del 10%. Adicionalmente a los argumentos expuestos en el referido Informe, consideramos importante señalar lo siguiente:</p>

TELEFÓNICA DEL PERÚ y TELEFÓNICA MÓVILES argumentan que es legalmente válida su solicitud de adicionar un porcentaje al cargo de interconexión que retribuya un margen de utilidad. Para ello citan la normativa vigente en materia de interconexión, la cual determina que uno de los componentes de los cargos de interconexión es el margen de utilidad razonable.

Sobre el particular, el OSIPTEL ha sido siempre respetuoso de la normativa aplicable, y este caso no es la excepción como lo pretenden exponer las referidas empresas. El OSIPTEL, para el establecimiento del presente cargo de interconexión tope ha cumplido estrictamente con la normativa relacionada, en particular con el artículo 14 del TUO de las Normas de Interconexión que establece lo siguiente:

“14.2. Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable”.

Sobre el citado artículo se debe señalar que su finalidad es establecer el derecho de las empresas operadoras que proveen servicios mayoristas de interconexión (por ejemplo, adecuación de red) a que la totalidad de sus costos económicos incurridos por dicha provisión sean retribuidos por la empresa operadora que hace uso de dicho servicio mayorista; entendiéndose “costo económico” a todo costo directo e indirecto relacionado con la provisión del servicio respectivo incluyendo su costo de oportunidad (margen de utilidad).

Esta racionalidad está muy ligada a la esencia de la regulación económica de las facilidades esenciales, la cual consiste en que, en situaciones donde no hay una competencia efectiva, se deben establecer precios a niveles que simulen un mercado competitivo. Es decir, la regulación de precios en general, y la presente regulación del cargo tope por Adecuación de Red en particular, tiene como finalidad, establecer un precio a un nivel similar al que se hubiera establecido si el respectivo mercado se hubiera comportado competitivamente.

En esa línea, el que un mercado se haya comportado competitivamente implica que la oferta (empresas operadoras que proveen los servicios mayoristas) ofrezcan sus servicios a niveles eficientes desde el punto de vista asignativo (mejor combinación de insumos que maximizan la producción) y técnico (mejor combinación de insumos que minimizan el costo).

En ese sentido, la reducción de los costos económicos a niveles eficientes es una característica de los mercados competitivos, lo que implica que las empresas operadoras (que forman parte de la oferta en dichos mercados) obtengan ingresos totales iguales a sus costos totales (costos económicos). Es decir, en mercados competitivos, los precios allí establecidos permiten a las empresas operadoras tener “ganancias normales”, definidas como aquellos ingresos que retribuyen, no los costos directos o indirectos de producción, sino el costo de oportunidad de haber realizado dicha actividad económica; es decir, lo que dejó de ganar el operador por haber realizado dicha actividad. De este análisis se desprende que en mercados no competitivos, los precios incluirían ingresos adicionales a los que

permitirían cubrir los costos económicos; es decir se tendrían “ganancias extraordinarias”.

Este análisis de lo que subyace a un mercado competitivo, en lo referente al margen de utilidad razonable, es expuesto en el artículo 18 del TUO de las Normas de Interconexión, que establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Margen de utilidad razonable.

El margen sobre utilidad razonable, que será aprobado por el OSIPTEL, deberá estar basado en el costo promedio ponderado del capital del operador que provee el servicio. Para su cálculo, se asumirá la estructura de apalancamiento de la empresa de telecomunicaciones.”

En dicho artículo se menciona que el margen de utilidad razonable (componente del cargo de interconexión) debe basarse en el costo promedio ponderado del capital del operador que provee el servicio mayorista, el cual es una tasa que permite recuperar, durante un período de tiempo, el costo de oportunidad por el capital invertido. Esto implica que la empresa operadora que provee el servicio mayorista debe ser retribuida por su “costo de oportunidad” al haber optado por destinar su capital en la adquisición de elementos de red que van a ser retribuidos en el tiempo, en lugar de haberlos destinado a otra actividad.

En ese sentido, la racionalidad en la aplicación de una tasa de costo de oportunidad de capital se sustenta en el hecho que la empresa operadora ha incurrido en una inversión (en elementos de red en este caso) cuyos costos económicos deben ser retribuidos en el tiempo y por ello dejó la oportunidad de realizar otra actividad de igual riesgo con ese dinero y ganar por ello.

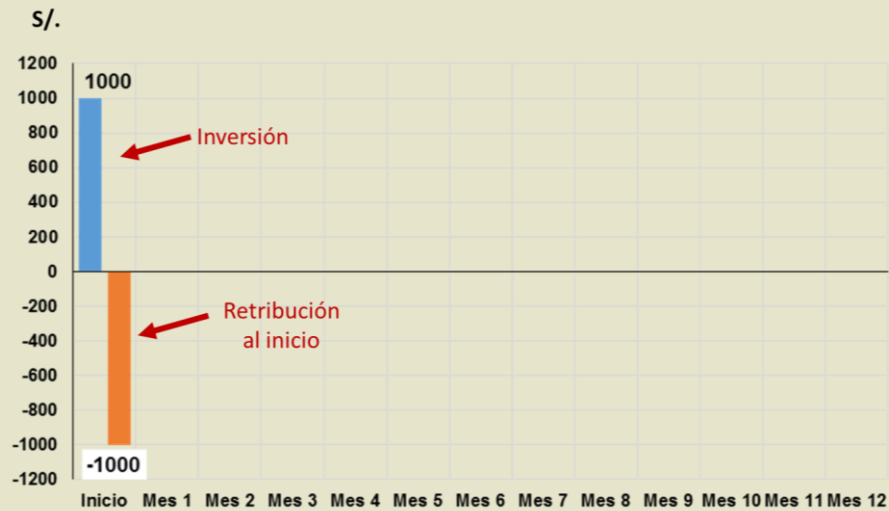
Para el caso concreto de la provisión de la Adecuación de Red, las características particulares en la retribución de este servicio mayorista (pago al inicio de la provisión del servicio) hacen que no exista un costo de oportunidad por un capital invertido, o dicho de otra forma, hacen que el costo de oportunidad sea cero. Ello porque la empresa operadora no tiene que esperar a un período determinado de tiempo para recuperar el capital invertido, máxime si los elementos de red son compartidos entre la propia empresa y terceros operadores.

En este punto es relevante señalar que la aplicación de un costo de capital no debe confundirse con los costos de gestión y administración conducentes a la provisión del servicio mayorista, los cuales ya están incluidos dentro del componente de costos indirectos a través del componente denominado “*overhead*”, equivalente a un 10% del costo económico. Es así que la naturaleza del costo de capital es estrictamente financiera y responde a que el dinero tiene un valor distinto en el tiempo.

Respecto de ello, conviene establecer un ejemplo en el cual una empresa operadora debe hacer una inversión de S/. 1000 soles por un servicio y éste se puede pagar bajo dos modalidades de retribución: (i) una primera modalidad pagada totalmente al inicio; y (ii) otra modalidad en la cual la retribución se paga en un período de tiempo, por ejemplo un año.

En el primer caso obtenemos el siguiente flujo de pago:

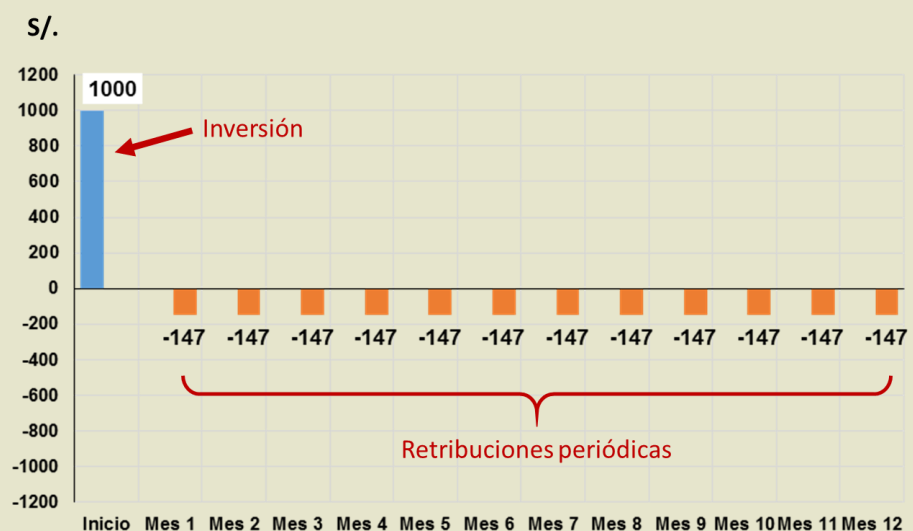
Caso: Pago del servicio al inicio



En ese ejemplo se aprecia que, desde el punto de vista financiero, no existe un costo de oportunidad del capital dado que la inversión es totalmente retribuida al inicio de la prestación, con lo cual el inversionista (en este caso el operador) puede utilizar dicho dinero para invertirlo en la actividad alternativa: la que le generaría el costo de oportunidad.

En el segundo caso, dado que la inversión del ejemplo debe ser recuperada en el tiempo, se requiere "compensar" al operador por dejar de realizar la actividad alternativa (costo de oportunidad). Si consideramos, por ejemplo, un costo de oportunidad mensual del 10% y una retribución mensual durante un año, se obtiene el siguiente flujo de pagos:

Caso: Pago mensual del servicio durante un año



En este ejemplo se evidencia que, dado el costo de oportunidad del operador, éste debe ser compensado con 12 cuotas de S/. 146.76 soles, que en total suman S/. 1761 soles. De esta forma, de los S/. 1761 soles pagados se recuperan los S/ 1000

soles de inversión y el costo de oportunidad del capital invertido que, a la tasa dada de 10% mensual, suman S/ 761 soles adicionales.

Cabe señalar que en todos los procedimientos de fijación y revisión de cargos que lleva a cabo el OSIPTEL, este organismo utiliza el costo promedio ponderado del capital (*WACC*, por sus siglas en inglés) para retribuir el costo de oportunidad de la inversión realizada. Para ello, de manera similar al ejemplo anterior en el que se han calculado retribuciones mensuales, en los diferentes procedimientos el OSIPTEL utiliza la tasa del *WACC* para calcular la retribución anual de la inversión (*A*), a través de la siguiente fórmula:

$$A = I_0 * \left[\frac{r}{1 - (1 + r)^{-n}} \right]$$

Donde:

A : Valor de anualización.

*I*₀ : Inversión en activo efectuada en el año 0.

n : Número de años de vida útil del activo.

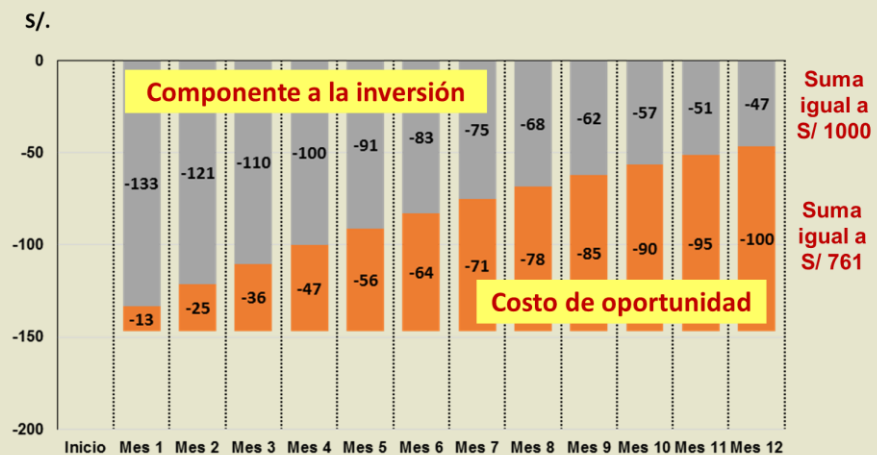
r : Tasa anual (costo de capital antes de impuestos).

Como fuera señalado, un costo del capital distinto de cero se justifica en la medida en que existe un costo de oportunidad del capital invertido, el cual será recuperado a lo largo del tiempo, considerando la vida útil de los activos involucrados. En tal escenario, el operador que ha invertido en adquirir algún tipo de equipamiento, recuperará su inversión a lo largo del tiempo, en cuotas periódicas que, además del capital invertido, incluyen un monto adicional que retribuye dicho costo de oportunidad de capital invertido.

En el siguiente gráfico se aprecia como cada pago mensual del ejemplo citado (S/. 146.76 soles) está compuesto por:

- (i) Un sub monto destinado a retribuir la inversión (componente a la inversión), el cual puede ser expresado en términos de valor actual, y cuya suma es igual a S/. 1000; y,
- (ii) Un sub monto destinado a retribuir el costo de oportunidad del capital (costo de oportunidad), cuya suma es igual a S/. 761.


Componentes del pago periódico (mensualidad S/ 146.76 soles)



Un tema muy relevante en este punto es aclarar que ambas modalidades de pago son neutrales en ingresos para la empresa operadora que ofrece el servicio mayorista, dado que, desde el punto de vista financiero, ambas modalidades de pago retribuirán, en valor presente, la cantidad invertida (S/. 1000 soles en el ejemplo). En razón de ello no puede afirmarse que una forma de retribución es mejor que otra. Para el caso específico de la Adecuación de Red, en las relaciones de interconexión se han establecido que la retribución total de dicha prestación siempre ha sido al inicio de la provisión. La retribución como pago único (y no como pagos periódicos) ha sido planteada por las propias empresas operadoras al momento de presentar sus respectivas propuestas de cargo de interconexión tope por Adecuación de Red.

En consecuencia, el operador proveedor no incurre en una inversión de elementos que deba ser recuperada durante la vida útil de los activos involucrados, ya que la prestación de Adecuación de Red, como ha sido señalado en el Informe N° 234-GPRC/2014, es pagada totalmente antes de ser brindada (pago al inicio de la relación de interconexión o cada vez que se solicitan nuevos enlaces de interconexión), por lo que no genera ningún costo de oportunidad del capital invertido. Es decir, el operador que provee la instalación esencial recupera el total de la inversión incurrida para atender al operador solicitante, antes de la prestación de la Adecuación de Red. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el cargo de interconexión tope propuesto, constituye un cargo en la modalidad de uso compartido de elementos de red, lo que implica que los propios operadores que brindan la Adecuación de Red también pueden hacer uso de los elementos de red involucrados en dicha prestación.

De esta forma, no es atendible el pedido de TELEFÓNICA DEL PERÚ y de TELEFÓNICA MÓVILES de incluir un porcentaje adicional al cargo tope establecido, ya que cualquier pretensión por incrementar el monto de retribución por única vez devendría en un ingreso extra para dichos operadores y por lo tanto en una “ganancia extraordinaria” a su “ganancia normal”. De otro lado, si se acepta el pedido de TELEFÓNICA DEL PERÚ y de TELEFÓNICA MÓVILES, se estaría aceptando que dichas empresas realicen cobros excesivos a los estrictamente establecidos en el marco normativo, lo que implica el desvirtuar la esencia de la regulación económica.

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 41 de 49

Finalmente, cabe señalar que el cálculo del cargo de interconexión se hace para una fecha de corte previamente definida con un nivel determinado de demanda, por lo que el valor de cargo tope propuesto permite que los ingresos totales sean iguales a los costos totales, dada la demanda existente. Asimismo, se reitera que este análisis no implica que no se reconozcan los costos de gestión y administración de dichos operadores por la provisión de la Adecuación de Red, los cuales se encuentran incluidos en el cargo tope a través del componente “overhead” (10% adicional al costo total).

2.3 Aplicación de Cargo escalonado según E1s contratados, tomando como base el costo eficiente.

Comentarios de TELEFÓNICA DEL PERÚ

“2.2 Oferta escalonada aplicada por Telefónica

OSIPTEL observa que Telefónica, aplica una oferta escalonada tomando como cargo mínimo el obtenido del cálculo de sus costos eficientes.

Al respecto, nuestra empresa sustenta su oferta para el servicio de adecuación de red, considerando que la capacidad de red dimensionada para la prestación del servicio a terceros operadores se calcula en base a una proyección de E1s, que solo es retribuida en términos de costos cuando dicha capacidad se demanda en su totalidad.

Dicha retribución no se logra en los primeros rangos de la oferta, por lo que dichos precios son más altos porque cubren el riesgo de déficit de demanda, caso contrario en los últimos rangos el precio es más bajo igual al costo económico eficiente, debido a que la demanda existente cubre la totalidad de la capacidad.”

Comentarios de TELEFÓNICA MÓVILES


“Flexibilidad del Cargo por Adecuación de Red en relación a la diversidad de la demanda de enlaces de interconexión (E1's).

En un mercado de alto dinamismo como el mercado de telecomunicaciones, donde los operadores tienen que incurrir constantemente en inversiones incrementales para enfrentar los cambios tecnológicos, la política regulatoria, además de tender a la reciprocidad con la finalidad de incentivar la eficiencia productiva, debería mostrar flexibilidad para la prestación de los servicios regulados por parte de los operadores.

En ese sentido, la flexibilidad se da en la medida que exista la posibilidad de ofertar el servicio de manera que equilibre la satisfacción de los distintos segmentos de demanda y que a la vez permita cubrirlos costos incurridos por producir el servicio.

Para ello, una práctica común en la oferta de servicios, cuya producción permite generar economías de escala, es brindar una oferta en escalera con distintos precios para cada escalón. Ello permite satisfacer los distintos segmentos de la demanda, con precios distintos por prestación, tendiendo a plasmar los efectos de las economías de escala en los últimos escalones donde el total de la demanda permite cubrir el total de los costos.

El argumento que soporta una oferta escalonada de este tipo, para un servicio como la adecuación de red, es que la capacidad de red destinada para efectos de

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 42 de 49

	<p><i>la prestación del servicio a terceros operadores está dada (en base a una proyección de E1's), la cual sólo llega hacer (sic) retribuida en términos de costos cuando dicha capacidad se demanda en su totalidad.</i></p> <p><i>La situación descrita no se da en los primeros escalones de la oferta, por lo cual dichos precios son más altos, ya que cubren el riesgo de déficit de demanda, caso contrario en los últimos escalones el precio es más bajo igual al costo económico eficiente, debido a que la demanda existente cubre la totalidad de la capacidad.</i></p> <p><i>Respecto a ello, acorde a cómo se ha venido aplicando el cargo por Adecuación de Red y a fin de brindar una oferta flexible que permita diferenciar los distintos segmentos de demanda existentes en el mercado, en relación al volumen de las mismas, Telefónica Móviles solicita respetuosamente a OSIPTEL que el cargo por Adecuación de Red aprobado sea escalonado, siendo el valor resultante del modelo de costos aquel que muestre el costo de adecuación de red por E1 cuando el total de la capacidad este demandada.”</i></p> <p>Extraído de la parte de conclusiones de su carta:</p> <p><i>“8. Acorde a cómo se ha venido aplicando el cargo por Adecuación de Red y a fin de brindar una oferta flexible que permita diferenciar los distintos segmentos de demanda existentes en el mercado, en relación al volumen de las mismas, Telefónica Móviles propone que el cargo por Adecuación de Red a ser aprobado sea escalonado, siendo el valor resultante del modelo de costos aquel que muestre el costo de adecuación de red por E1 cuando el total de la capacidad este demandada.”</i></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>TELEFÓNICA DEL PERÚ y TELEFÓNICA MÓVILES solicitan se apruebe un cargo escalonado dependiendo el número de E1s a contratar para efectos de interconexión, tomando como cargo de base (valor mínimo del cargo) el valor obtenido en sus cálculos, argumentando que la capacidad de red dimensionada para la prestación del servicio a terceros operadores se calcula en base a una proyección de E1s, que sólo es retribuida en términos de costos cuando dicha capacidad se demanda en su totalidad.</p> <p>Al respecto, lo señalado por las empresas concesionarias no es totalmente preciso, pues se puede presentar el caso en que varios operadores soliciten casi simultáneamente la Adecuación de Red al punto de cubrir la capacidad total disponible del elemento de red, sin embargo, dado que han solicitado diferentes rangos de E1s y pagado montos diferentes por E1, el proveedor de la Adecuación de Red termina recibiendo mucho más de lo que invirtió en elementos de red para atender dichas demandas.</p> <p>Asimismo, como se señaló en el Informe N° 234-GPRC/2014 las mismas empresas han cuestionado en sus respectivos informes sustentatorios, que los actuales cargos no se encuentren orientados a costos; sin embargo, sus propuestas escalonadas consideran cargos que tampoco están orientados a costos, al aplicársele al valor de su modelo de costos, incrementos porcentuales que no tienen justificación.</p> <p>Considerar que el cargo del último rango (ver rangos propuestos por ambas empresas) corresponde al costo económico eficiente, donde según señalan las</p>

empresas, la demanda existente cubre la totalidad de la capacidad, daría como consecuencia un cargo de Adecuación de Red, **en promedio ponderado, muy por encima del cargo tope fijado**, tal como se aprecia a continuación.

RANGOS PROPUESTOS Y PORCENTAJE DE SOBRECOSTO RESPECTO DEL VALOR CALCULADO POR E1

Rango E1's		Escalonamiento propuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ	Escalonamiento propuesto por TELEFÓNICA MÓVILES
De	Hasta		
1	7	C + 194% C	C + 129% C
8	16	C + 131% C	C + 94% C
17	31	C + 60% C	C + 55% C
32	63	C + 15% C	C + 24% C
64	96 a más	C (*)	C (*)

(*) C: Cargo por E1 obtenido en sus modelos de costos para el departamento de Lima.

A continuación y sólo para efectos ilustrativos, se ha realizado la simulación de tres escenarios de enlaces contratados para cada uno de los 5 rangos de E1s propuestos por TELEFÓNICA DEL PERÚ, estimándose los cargos de interconexión que en promedio ponderado, estaría efectivamente cobrando la empresa en cada uno de dichos escenarios.

ESCENARIO 1 DE DISTRIBUCIÓN DE E1S CONTRATADOS POR RANGO

Nº de Rango	Escenario 1 de Distribución (D)	Cargo único OSIPTEL	Cargo * D	Escalonamiento TELEFÓNICA DEL PERÚ	Cargo * D
1	10%	1,841.58	184	5,406.35	541
2	20%	1,841.58	368	4,246.55	849
3	40%	1,841.58	737	2,939.92	1176
4	20%	1,841.58	368	2,113.67	423
5	10%	1,841.58	184	1,841.58	184
	100%	Cargo efectivo	1,841.58	Cargo efectivo	3,172.80

ESCENARIO 2 DE DISTRIBUCIÓN DE E1S CONTRATADOS POR RANGO

Nº de Rango	Escenario 2 de Distribución (D)	Cargo único OSIPTEL	Cargo * D	Escalonamiento TELEFÓNICA DEL PERÚ	Cargo * D
1	30%	1,841.58	552	5,406.35	1622
2	20%	1,841.58	368	4,246.55	849
3	20%	1,841.58	368	2,939.92	588
4	20%	1,841.58	368	2,113.67	423
5	10%	1,841.58	184	1,841.58	184
	100%	Cargo efectivo	1,841.58	Cargo efectivo	3,666.09

ESCENARIO 3 DE DISTRIBUCIÓN DE E1S CONTRATADOS POR RANGO

N° de Rango	Escenario 3 de Distribución (D)	Cargo único OSIPTEL	Cargo * D	Escalonamiento TELEFÓNICA DEL PERÚ	Cargo * D
1	10%	1,841.58	184	5,406.35	541
2	15%	1,841.58	276	4,246.55	637
3	20%	1,841.58	368	2,939.92	588
4	25%	1,841.58	460	2,113.67	528
5	30%	1,841.58	552	1,841.58	552
	100%	Cargo efectivo	1,841.58	Cargo efectivo	2,846.49

Como se observa, para cualquier escenario de distribución de E1s contratados por rango, la propuesta de escalonamiento propuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ, daría como resultado la aplicación de un cargo, en promedio ponderado, mucho mayor al cargo tope establecido (por ejemplo de hasta 99% más para el caso del segundo escenario mostrado).


Desde el punto de vista de las empresas y dada la estructura escalonada según la cantidad de E1s contratados, la única forma en que se puede asegurar el cumplimiento del cargo tope establecido sería que todos los operadores contraten enlaces de interconexión (y por tanto Adecuación de Red) en cantidades correspondientes al último escalón, es decir, que todos los operadores debe contratar de 64 E1s a más, lo cual resulta cuestionable.

En efecto, como se observa en el siguiente cuadro, aún en un caso extremo de distribución del 99% de contratación de E1s en el último escalón de sus propuestas y del 1% restante en el penúltimo escalón, no se cumpliría en promedio ponderado, con el cargo tope establecido de US\$ 1,841.58.

ESCALONAMIENTO PROPUESTO NO CUMPLE CARGO TOPE PROMEDIO PONDERADO

N° de Rango	Escenario de Distribución (D)	Escalonamiento TDP	Cargo * D	Escalonamiento TM	Cargo * D
1	0%	5,406.35	0	4,220.10	0
2	0%	4,246.55	0	3,573.34	0
3	0%	2,939.92	0	2,858.68	0
4	1%	2,113.67	21.14	2,286.94	22.87
5	99%	1,841.58	1,823.16	1,841.58	1,823.16
	100%	Cargo efectivo	1,844.30	Cargo efectivo	1,846.03


Cabe señalar que un esquema de escalonamiento del cargo no es inadecuado *per se*, sin embargo, al no haber las empresas presentado la información real de la distribución de E1s contratados en cada uno de los rangos propuestos, en el año

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 45 de 49

	<p>correspondiente a la fecha de corte del modelo de costos, no es posible establecer de manera precisa, un esquema escalonado del cargo por rangos de E1s contratados, que asegure en promedio ponderado, el cumplimiento del cargo tope establecido. Pero de ninguna manera, resultan aplicables los esquemas de escalonamiento del cargo tal como lo han propuesto ambas empresas.</p> <p>Es importante hacer notar que, un esquema escalonado del cargo por rango de E1s contratados, no es indispensable para asegurar la recuperación del costo eficiente de provisión de la Adecuación de Red.</p> <p>A lo anterior debe agregarse que cualquier eventual error en las proyecciones de dimensionamiento por parte de la empresa que provee la Adecuación de Red, que origine un sobre dimensionamiento en la capacidad de infraestructura disponible, no debe ser trasladado a los operadores solicitantes de la interconexión a través de mayores costos.</p> <p>En consecuencia, el OSIPTEL se reafirma en que cualquier esquema de descuentos que los operadores establezcan libremente, debe respetar el cargo de interconexión tope por Adecuación de Red establecido, es decir, no deberán existir esquemas de descuentos que consideren valores mayores a dicho cargo de interconexión tope.</p>
--	--

2.4 Margen adicional para determinar el cargo aplicable a Provincias.

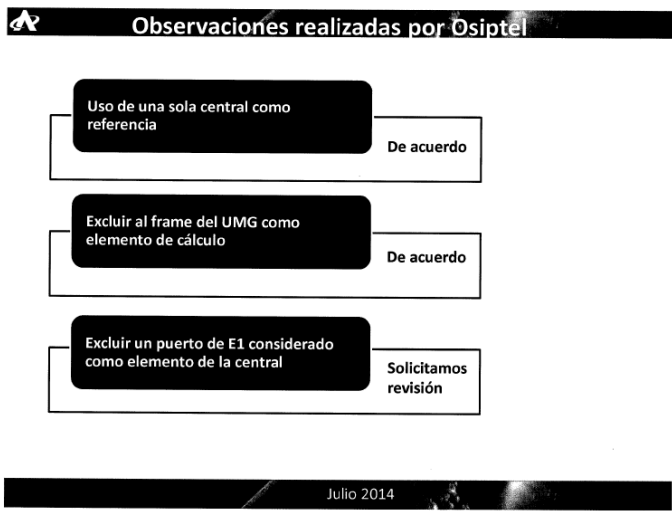
Comentarios de TELEFÓNICA DEL PERÚ	<p>“(…)</p> <p><i>Por otro lado la diferencia en el precio de los cargos entre Lima y provincias aplicados por Telefónica corresponden a los costos de transporte para provincias equivalente a un 20% sobre el valor promedio por El para Lima según escala, no incluidos en el valor de la propuesta por lo que se aplican directamente según la escala planteada por rangos de El para provincias, dicha tasa fue aprobada anteriormente en los procesos aprobados por el regulador.</i></p> <p><i>Los gastos de suministros, acarreo y transporte o traslado de materiales, logística, viáticos, entre otros, los cuales son generados al realizar la adecuación de red en provincias, son adicionales a las inversiones realizadas en el diseño inicial de la red, no solo se debe considerar la inversión en los elementos de red sino además todos los otros gastos que se generan por la prestación de este servicio; dichos gastos no han sido incluidos en el modelo integral mencionado por OSIPTEL y por lo tanto no se incluyen en los pagos por el cargo de interconexión fija.”</i></p>
Comentarios de TELEFÓNICA MÓVILES	<p>Extraído de la parte de “Discrepancias con el Modelo de Costos y la Propuesta planteada por OSIPTEL”</p> <p>“(…)</p> <p><i>Adicionalmente, si la prestación de la adecuación de red se realiza en provincia, al cargo tope por Adecuación de Red estimado se le debe añadir los gastos de transporte o traslado de materiales, suministros, gastos de viáticos, acarreo, logística, entre otros.</i></p>

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 46 de 49


	<p>(...)</p> <p><i>La propuesta de Telefónica Móviles S.A. considera que los gastos de transporte o traslado de materiales, suministros, gastos de viáticos, acarreo, logística, entre otros, cuando la prestación de adecuación de red se da en provincia, deben ser retribuidos por el cargo a ser aprobado por OSIPTEL.</i></p> <p><i>Ello debido a que son costos directos atribuibles a la prestación que se genera porque terceros operadores demandan enlaces de interconexión en departamentos distintos a Lima. Para ello, la propuesta de Telefónica Móviles es que se le añada un 20% a los costos por adecuación incurridos en el departamento de Lima, cuando la prestación se realiza en otros departamentos.</i></p> <p><i>La propuesta se fundamenta en que efectivamente se generan costos adicionales cuando la adecuación de red se da en departamentos distintos a Lima, como ya ha sido señalado en párrafos anteriores. Ello no puede ser desconocido por OSIPTEL, de lo contrario se estaría subestimando los costos de la adecuación de red cuando esta se da en provincias.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En ese sentido, solicitamos respetuosamente a OSIPTEL incluya en el cargo por Adecuación de Red a ser aprobado, los porcentajes por conceptos de gastos adicionales en otros departamentos distintos de Lima (20%) (...)</i></p> <p>Extraído de la parte de conclusiones de su carta:</p> <p><i>“6. La prestación del servicio de adecuación de red prestado en departamentos distintos a Lima genera a Telefónica Móviles gastos de transporte o traslado de materiales, suministros, gastos de viáticos, acarreo, logística, entre otros. Ello no puede ser desconocido en el cargo por Adecuación de Red a aprobarse por OSIPTEL, de lo contrario se estaría subestimando los costos de la adecuación de red cuando esta se da en provincias. Telefónica Móviles propone que este porcentaje ascienda a 20%.”</i></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Respecto de los comentarios formulados debe reiterarse que, tal como ha sido señalado en el Informe N° 234-GPRC/2014, los cálculos realizados por el OSIPTEL han tomado como base la información de costos a nivel nacional de los operadores; en tal sentido, se ha tomado en cuenta la información de costos de los diferentes nodos a nivel nacional, que deben adecuarse para efectos de la interconexión. Para el caso específico de TELEFÓNICA DEL PERÚ y tal como se detalla en el capítulo VI del referido informe sustentatorio, el modelo de costos que dio como resultado el cargo propuesto por el OSIPTEL, fue elaborado en función a la información de costos reportada por dicha empresa en otros procedimientos regulatorios, la cual incorpora los costos de los elementos de red a nivel nacional, motivo por el cual, no existe necesidad de agregar montos adicionales cuando se trate de nodos fuera de Lima, ni tampoco corresponde establecer un cargo diferente para Lima del resto del país, pues el valor obtenido es un valor promedio a nivel nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes indicado debe señalarse que, la Adecuación de Red está asociada a los Enlaces de Interconexión, cuyos cargos no se encuentran</p>

diferenciados por el lugar donde se proveen (Lima y el resto del país); por tanto, se mantiene la coherencia entre dichas facilidades esenciales.


2.5 Exclusión de elementos de costo de red

<p>Comentarios de AMERICATEL</p>	<p>Extraído de su presentación en la Audiencia Pública:</p>  <p>Fuente: Presentación remitida mediante comunicación N° 391-2014-GLAR de Americatel Perú S.A.</p> <p>Extraído de la transcripción de la Audiencia Pública¹⁸:</p> <p>“(…)</p> <p><i>Sin embargo tenemos una discrepancia, respecto a una exclusión específica que se ha realizado sobre un puerto considerado como un elemento de la central, que a nuestro entender de repente ha habido una confusión al momento de leer nuestra propuesta, lo que en realidad este un elemento, es un elemento que está separado de la central, es un elemento modular y que también fundamental conjuntamente con el UMG, para poder realizar la provisión de adecuación de red y en ese sentido solicitamos la revisión de este elemento.”</i></p>
<p>Comentarios de TELEFÓNICA DEL PERÚ</p>	<p>“Exclusión de elementos de costo de red</p> <p><i>OSIPTEL considera para los cálculos de su propuesta según refiere, el Modelo integral de Telefónica presentado el 2007, y considera tres asignadores del costo: acceso, tráfico y señalización, tomando en cuenta para el cálculo solo al tráfico y señalización. Asimismo, para el cálculo utiliza como variable principal el número de E1s de cada central.</i></p> <p><i>Por otro lado, el modelo integral considera en sus cálculos los siguientes elementos de red:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Subsistema de abonado</i>

¹⁸ Comentario de Americatel Perú S.A. durante su exposición realizada en la Audiencia Pública del día 4 de julio de 2014.

	DOCUMENTO	N° 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 48 de 49

	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Subsistema selector de grupo</i> - <i>Subsistema de enlaces y señalización</i> - <i>Sistema APZ (Control)</i> - <i>Materiales y equipos diversos</i> - <i>Equipos de conservación</i> - <i>Otros costos (software y DDF)</i> <p><i>De acuerdo al modelo integral original, el cálculo de los costos de los elementos de red que son influenciados por el número de E0s, es decir que generan un costo a partir del incremento de E0s en la central y que deben considerarse según los asignadores de costo tráfico y señalización; también deben incluir los siguientes elementos de red retirados por OSIPTEL de su cálculo, reemplazando con cero (0) las fórmulas de los rangos B28:B35, B55:B64 y B77:B79 de la hoja "Plantilla TdP" de su modelo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Subsistema selector de grupo</i> - <i>Sistema APZ (Control)</i> - <i>Equipos de conservación</i> <p><i>De acuerdo a lo explicado, OSIPTEL debe considerar todos los costos que se generan por el incremento de capacidades en la red para soportar una mayor cantidad de E0s, tráfico y la señalización correspondiente. En la medida que OSIPTEL solo considera los costos incrementales de las adecuaciones en la red, cualquier incremento en la capacidad de los elementos de red evaluados se desprende que estos costos no han sido considerados al determinar el cargo por Terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local."</i></p>
Posición del OSIPTEL	<p>Con respecto al comentario de AMERICATEL formulado en la Audiencia Pública no queda claro cómo el elemento de red aludido formaría parte de la Adecuación de Red y no formaría parte de los elementos de red considerados en la Terminación de Llamadas en la red del servicio de telefonía fija. Con la información que fue reportada conjuntamente con su propuesta de cargos, se determinó que el referido elemento de red formaba parte de la terminación de llamadas y no de la Adecuación de Red. En consecuencia, no habiendo un sustento que genere una conclusión diferente, el OSIPTEL mantiene su posición expresada en el Informe N° 234-GPRC/2014.</p> <p>De otro lado, con respecto a los comentarios de TELEFÓNICA DEL PERÚ debe señalarse, en primer lugar, que la referencia utilizada por el OSIPTEL para la elaboración del modelo de costos aplicable a dicha empresa no es el modelo del año 2007 sino el modelo integral de costos 2013 propuesto por la referida empresa, en el marco de los procedimientos de revisión de cargos de interconexión tope y tarifas mayoristas que se encuentran en curso.</p> <p>En segundo lugar debe señalarse que, por la forma como ha sido elaborada la herramienta de cálculo por parte de TELEFÓNICA DEL PERÚ, el cálculo del cargo de interconexión tope por Adecuación de Red consistió en determinar la inversión incremental originada al agregar los enlaces destinados por el operador para</p>

	DOCUMENTO	Nº 422-GPRC/2014
	INFORME	Página: 49 de 49

	<p>atender las interconexiones en cada uno de los nodos a nivel nacional, excluyendo todos aquellos elementos que no forman parte del cálculo de dicha facilidad esencial. Para ello se siguió la metodología descrita en el numeral 5 de la Sección VI del Informe N° 234-GPRC/2014.</p> <p>Cabe indicar que la afirmación de la empresa de que habrían costos que no han sido considerados en la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, no es correcta, por cuanto en la determinación de tal cargo no sólo intervienen otros elementos de red (que no forman parte de la Adecuación de Red) sino que la metodología de cálculo propuesta en su modelo integral de costos, es diferente a la seguida para la determinación del cargo por Adecuación de Red. En el cálculo del cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, el dimensionamiento de la red se realiza tomando en cuenta la información de abonados y todo el tráfico gestionados por cada uno de los nodos de la red, el cual incluye el tráfico de interconexión. En consecuencia, al incluirse el tráfico de interconexión como un insumo del modelo integral de costos, el dimensionamiento de la red para determinar el cargo por terminación de llamadas en la red fija, sí incluye el incremento de capacidad de los elementos de red provocado por dicho tráfico. En el caso de los nodos de interconexión, el dimensionamiento considera también los elementos referidos por el operador. Por tanto, los costos asociados a los elementos de red dimensionados, así como los costos de operación y mantenimiento de todos los elementos de red existentes en los nodos de conmutación, son tomados en cuenta en el cálculo del cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local.</p> <p>En conclusión, el OSIPTEL se ratifica en su posición de excluir del cálculo del cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, los elementos indicados en el Informe N° 234-GPRC/2014.</p>
--	--